



P O R  
D O N A G U S T I N  
P A L A V E S I N V E N E R O S O , V E Z I N O  
D E E S T A C I V D A D , Q V E L O H A S I D O D E  
l a d e G e n o v a .

E N E L P L E Y T O ,

C O N E L C O L E G I O D E L A C O M P A Ñ I A D E I E S V S  
d e e s t a C i u d a d , D o n I u a n M a t i a s C h a u a r i n o , D o n B l a s d e  
R e y n a , v e z i n o s d e e l l a , à q u e à s a l i d o e l F i s c a l  
d e s u M a g e s t a d .

Impressa en Granada, por Francisco de Ochoa. Año 1693.





172



P O R  
 DON AGUSTIN  
 PALAVEZIN VENEROSO, VEZINO  
 DE ESTA CIUDAD, QUE LO HA SIDO DE  
 la de Geneva.

EN EL P A I S  
 CON EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE IESVS  
 de esta Ciudad, Don Juan Matias Chiquarino, Don Blas de  
 Ispas, vecinos de ella, a que a lido el Fiscal  
 de la Magestad.

Impresso en Granada por Francisco de Ochoa, Año 1697.



N. 1.



RETENDE DON AGUSTIN Palauesin ( Casa 27. ) se le declare por legitimo suceffor de los mayorazgos que fundaron Bartolome Veneroso, y D. Iuan Pedro Veneroso ( Casas 1. y

5. ) vezinos que fueron de esta Ciudad, y tocarle, y pertenecerle con los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar desde la muerte de Don Iuan Bartolome Veneroso su vltimo poseedor ( Casa 16. ) y que se borren, tilden, y repelan de los autos las peticiones, alegatos, y preguntas hechas por la parte del dicho D. Blas de Reyna, y doña Gregoria de Velmonte su madre, contra la legitimidad del dicho Don Agustín.

2. Supuestas las fundaciones de los mayorazgos sobre que se litiga, que la primera fue de el mayorazgo principal, otorgada por Bartolome Veneroso, y D. Iuan Pedro Veneroso su sobrino; y la segunda del segundo mayorazgo por dicho Bartolome Veneroso solamēte, y sus clausulas, y llamamiētos, y el demás hecho deste pleyto, por constar todo de el Memorial ajustado de el, y à que nos referiremos en lo que fuere necessario; para manifestar con toda claridad la justicia q̄ assiste à D. Agustín Palauesin para su pretension, dividirè este informe en quatro partes.

3. En la primera se ajustará, que D. Agustín es nieto legitimo, y natural de doña Iuana Maria Oliver y Veneroso, y D. Iuan Baptista Palauesin ( Casa 18. ) y viznieto legitimo, y natural de doña Antonia Veneroso, y D. Iuan Andres Oliver ( Casa 8. ) y tercero nieto legitimo y natural de Iuan Veneroso, y doña Margarita Veneroso ( Casa 3. )

4. En la segunda se fundará, que en virtud de su llamamiento literal que tiene à el mayorazgo segundo luego que murió el dicho D. Iuan Bartolome Veneroso sin hijos, y descendientes se le transfirió la possession ci

vil.



civil, y natural de él, y de los bienes en que consiste en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, sin que opositor alguno le pueda hazer competencia en este mayorazgo.

5 En la tercera se fundará, que siendo como es perpetuo el mayorazgo principal, y que por esto no à llegado el caso de la substitucion del Colegio de la Compañia, es D. Agustin el legitimo sucessor de él, y en quien se transfirió la possession civil, y natural por muerte de el dicho D. Juan Bartolome, vltimo possedor, y à quien toca, y pertenece cō sus frutos, y rētas desde dicha muerte, sin que le pueda hazer competencia opositor alguno de los que han salido en el dicho mayorazgo.

6 En la quarta se excluirá la pretension del Fiscal de su Magestad: y se propondrán las causas que ay para que se repelan, y quiten los alegatos, y preguntas hechas por Don Blas de Reyna, y su madre, contra la legitimidad de Don Agustin Palauesin, y para que se ayan de borrar, y tildar.

### PRIMERA PARTE.

*En que se ajusta, que Don Agustin Palauesin es hijo legitimo, y natural de los de la (Casa 22.) y nieto con la mesma calidad de los de la (Casa 18.) viz nieto de los de la (Casa 8.) y tercero nieto de los de la (Casa 3.)*

7 **P**ara obtener la sucession de el mayorazgo, ò mayorazgos, el que la pretende ha de probar dos cosas. La vna, su filiacion. Y la otra, su llamamiento, l. 1. *C. quorum bonorum, ibi: Non aliter possessor institui poteris quam si te defuncti filium, & ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, l. 45. Tauri. D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 13. nu. 12. Avendañus. in dict. l. 45. Taur. glos. 8. num. 8. D. Paz, de Tenur. cap. 41. num. 10.* Y para



3

8 Y para que conste que D. Agustín Palauesin à cum-  
plido con estos requisitos , trataremos aqui del primero , que  
es su filiacion, la qual tiene probada plenissimamente, como  
està en el Arbol , hasta Iuan Veneroso ( Casa 30.) y para que  
conste assi se manifestarà de grado en grado con los instru-  
mentos, y probança que ay en cada vno.

9 Y en quanto à el primero, videlicet, que D. Agustín  
sea hijo legitimo, y natural de Iuan Carlos Palauesin, y doña  
Ana Maria Marino su legitima muger consta de la fee de Bap-  
tismo de dicho D. Agustín, que està en el Mem. nu. 149. traida  
en virtud de Real Provision, y con citacion de la contraria.

10 Consta assimismo por la informacion q̄ por Ma-  
yo del año pasado de 678. diò en la Ciudad de Genova D. Au-  
relío Palauesin (Casa 21.) tio de D. Agustín, por si, y por dicho  
D. Agustín su sobrino, hijo de D. Iuan Carlos, difunto, su her-  
mano, que està en el Mem. desde el nu. 178. hecha à el estilo de  
dicha Ciudad, en que justificò con ocho testigos, vezinos de  
dicha Ciudad, q̄ depusieron de vista, y conocimiento q̄ de do-  
ña Maria Iuana , y de D. Iuan Baptista Palauesin , su segundo  
marido (Casa 18.) no ay otra descendencia legitima, y natu-  
ral de varones seglares mas que dicho D. Aurelio, y D. Agus-  
tín Palauesin su sobrino, hijo de D. Iuan Carlos su hermano, q̄  
era de edad de 13. años no cumplidos, que à el tiempo que se  
hizo dicha informacion estava en la Villa de Noue estudian-  
do, la qual informacion, aviendose presentado por D. Agustín  
se redarguyò de falsa por parte de D. Blas de Reyna, y despues  
se traxo en virtud de Real Provision , y con citacion de los  
contrarios.

11 Y assimismo consta por la informaciõ que por el  
defensor nombrado por el Alcalde mayor desta Ciudad à D.  
Agustín Palauesin se diò luego que murió el dicho D. Iuã Bar-  
tolome, en que depusieron D. Ambrosio, y D. Fabio Scuarcia-  
figo, vezinos de esta Ciudad, y naturales de Genova, y D. Iuan  
Baptista Lomelin, natural assimismo de Genova, y residente  
en esta Ciudad, que està en el Mem. desde el nu. 196.

12 Y assimismo consta de el poder q̄ D. Agustín otor-  
gò en dicha Ciudad de Genova à D. Ambrosio Scuarciafigo  
por el año pasado de 685. y le remitiò à esta Ciudad para que

B tomás-



tomasse possession de los mayorazgos luego que muriesse D. Juan Bartolome, que este estuvo en poder de el Padre Manuel de Lara de la Compania de Iesus de esta Ciudad. Y luego se <sup>ex</sup>iviò, y està su relaciou Mem. nu. 200.

13 D. Juan Bartolome, vltimo poseedor de dichos mayorazgos, y tio de D. Agustin, estuvo en este conocimiento, pues le socorria como a su inmediato sucessor, como refiere en su deposicion el dicho D. Ambrosio Scuarcia figo Mem. nu. 197. Y declararon el Padre Manuel de Lara, D. Juan Pedro Viualdo, y D. Fernando Agustin de Roxas, vezinos desta Ciudad, a quienes diò poder para testar, y comunicò su disposicion, que se refiere Mem. nu. 195.

14 Y aunque todas estas circunstancias juntas pruevan sin controversia la filiacion en este grado, como despues se fundarà, cada vna de ellas la prueua plenamente, y comenzando por la fee de Baptismo, aunque ay gran controversia entre los DD. si por si sola prueue, ò no la filiacion; pues vnos dicen que prueua por si sola, y otros dizèn que es menester que este administrada; si consideramos el *cap. 2. session 24. Concil. Trident.*, a que debemos estar, en mi sentir prueua plenamente la filiacion.

15 Para lo qual supongo, que aviendose reconocido por experiencia, que por las muchas prohibiciones, è impedimentos muchas vezes se contraian matrimonios in casibus prohibitis, queriendo el Santo Concilio obiar este inconveniente, y comenzando por el impedimento del parentesco espiritual mando, *vt vnus tantum, siue vir, siue mulier, vel ad summum vnus, & vna baptizatũ de Baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ipsum, & illius patrem, & matrẽ, nec non inter baptizantem, & baptizatum baptizatique patrem, ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur.* Y para que se sepa quien son estos, manda, *quod Parrochus ante quã ad Baptismum conferendũ accedat, diligenter ab his, ad quos spectabit sciscitetur, quem vel quos elegerint, vt baptizatũ de sacro fonte suscipiant, & eum, vel eos tantum ad eum suscipiendum admitat, & in libro eorum nomina describat, doceatque eos, quam cognationem contraxerint, ne ignorantia vlla excusari valeant;* (son palabras del capitulo del Cõcilio.)

Vea-



16 Veamos aora de lo literal, y significatiuo de ellas si se ajusta, que por la fee, y partida del libro del Parrocho se prueua, que el baptizado es hijo de los padres que se le hã dado en la partida; el Concilio dize, que entre los Compadres, ò Padrinos del baptizado, y sus padres, *spiritualis contrahitur cognatio*, y que para que siempre conste, *nomina eorum in libro describantur*, de que se infiere per necesse, que si el Compadre, ò Padrino de el baptizado, quisiese despues contracr matrimonio con la madre, que en la partida de el libro se diò a el baptizado, no lo pudiera hazer propter cognationem spiritualem inter eos contractam, ex eo quod sit mater baptizati, ergo partita baptismi in libro Parrochi descripta probat baptizatum esse filium illorum parentum in ea contentorum.

17 Y que sea preciso el poner los padres del baptizado se reconoce. Lo vno, de las mismas palabras del Concilio, ibi: *Et in libro eorum nomina describat*. Donde la palabra *eorum* haze relaciõ de todas las personas nombradas antes inter quas contrahitur spiritualis cognatio, en que entran los padres de el baptizado, ibi: *Inter quos ac baptizatum ipsum, & illius patrem, & matrem, &c.* Y se ajusta mas de las palabras del mesmo capitulo, ibi: *Doceatque eos quam cognationem contraxerint, ne ignorantia vlla excusari valeant, &c.* Donde la palabra *eos* haze la mesma relacion, y apela sobre todas las personas inter quas ex baptismo contrahitur spiritualis cognatio, para que a estas el Parrocho les explique, y manifieste el parentesco que han contraido, ne vlla ignorantia excusari valeant, entre los quales se comprehenden los padres del baptizado.

18 Y esta precision de poner los padres del baptizado præcipuè quando est ex matrimonio esta calificada con el estilo, y practica comun, y assi esta entendido el Capitulo del Concilio, argum. text. in l. *si de interpretatione. ff. de legibus*. Y assi lo nota Barbosa, in dict. cap. 2. sess. 24. nu. 28. explicando las palabras *Et in libro eorum nomina describat*, ibi: *Parrochum debere habere librum in quo describat omnes, qui in sua Ecclesia baptizantur cum nominibus parentum si de legitimo matrimonio nati sint, & patrinorum qui eos de Baptismo susceperunt, &c.* Y lo mismo afirma en lo de Officio Parroch.



roch. cap. 7. nu. 2. Lo mismo nota Escobar, *de purit. 1. part. quest. 11. §. 4. nu. 40.* con el Capitulo del Concilio, citando otros DD. y lo mismo prueua, *quest. 6. §. 4. nu. 45.*

19 Y assi despues de el Santo Concilio de Trento no puede aver duda en que la fee de Baptismo prueua la filiacion plenamente, como en nuestros terminos prueua Escobar, *dict. 1. part. quest. 6. §. 4. nu. 45. & quest. 11. §. 2. n. 40.* donde aviēdo probado con diferentes autoridades, que el libro del Baptismo probat Baptismum, & ætatem baptizati, profigue, ibi: *Quod etiam locum habet in probanda filiatione baptizati, quæ ex inscriptione cum parentum nominibus colligitur, & prædictorum librorum fides ad omnia extenditur, & Parrochi persona de publico sit electa ad illud munus (licet hoc non fateatur Decius, cons. 120. nu. 1. Capra, cons. 57. nu. 3. reprehensi, & refutati per Madossium Citato loco) quare plenam efficiet fidem ex eodem Mascard. dict. conclus. 673. nu. 18. Ioan. Gutierr. de matrim. cap. 60. n. 9. Thomas Valascus, alleg. iuris, ~~tom.~~ allegat. 72. num. 106. & in terminis Nicolaus Garcia, de benefic. 7. part. cap. 15. nu. 33. Vbi ita à Rota resolutum fuisse commemorat. maximè addito aliquo adminiculo, & iterum censuit Rota, apud Ioan. Bapt. Cocinum, decis. 219. nu. 5. Vbi alias refert eiusdem Rota decisiones, &c.* Y que la fee de Baptismo prueue la filiacion afirman Surdus, *cōsil. 1. nu. 45.* Valascus, *consult. 176. n. 12.* Intrigliol. *decis. 35. à nu. 44.* Paschal. *de viribus patria potest. 2. part. cap. 2. n. 17.* Noguier. *alleg. 25. nu. 57.* Barbol. *voto 22. num. 17.* Farinac. *decis. 332. n. 4. post 2. tomū consiliorū criminalium, & decis. 641. nu. 2. tom. 1.* D. Castell. *tom. 5. controu. cap. 104. num. 9.* idem Barbol. *in cap. per tuas, de probat. nu. 4. vers. Nota.*

20 Y aunque Cevallos, *de cognit. per viam violentie 2. part. quest. 4. nu. 80. & 81.* dize, que el libro, y partida de el Baptismo no prueua la filiacion, ni habla en terminos del Capitulo del Concilio, ni lo cita, ni se ha de seguir su doctrina, la qual impugna Escobar, *de puritat. dict. 1. part. quest. 6. §. 4. nu. 45. & 46. & dict. quest. 11. §. 2. nu. 40.* Además, que atendida la fee que el mismo Cevallos dize se ha de dar à el Parrocho, vbi supra *nu. 85.* ibi: *Quia Parochus est persona publica, & Sacerdos indignitate constitutus, cui est cre-*  
den-



*dendum in his que atinent ad munus suum.* Y prosigue citando muchas autoridades en confirmacion de esta proposicion; parece que no solo no es de contrario sentir, sino que segun la razon en que se funda; que es la mesma en que se funda Escobar, y los DD. que cita demas del Capitulo del Santo Concilio, viene à confessar, que la fee de Baptismo prueua la filiacion.

21 Y aviendose de dar fee à el libro del Baptismo, y à el Parrocho en quanto a el Baptismo, y à la edad del baptizado, en que conviene Cevallos, y todos los Autores nemine discrepante, siendo precissa la nominacion de los padres en la partida del Baptismo, como queda fundado supra nu. 17 ha de probar en quanto à la filiacion respecto de ellos, vt ratiocinatur Escobar vbi proximè nu. 19

22 Y coadjuva esta verdad el cap. 1. de la mesma session 24. vbi Barbol. à nu. 162. con muchos que cita afirma, q el libro donde se escriuen los que se despolan prueban plenamente el matrimonio, de que plenius trataremos adelante, y assi dexamos probado que con sola la fee de Baptismo presentada se prueba plenamente que D. Agustin Palauesin es hijo legitimo, y natural de los dichos D. Iuan Carlos Palauesin, y doña Ana Maria Marino su legitima muger.

23 Asimismo esta probado, que el dicho D. Agustin Palauesin es hijo legitimo, y natural de los de la Casa 22. con la informacion presentada por el susodicho, que esta en el Memor. desde el nu. 178. y con la informacion que se hizo en esta Ciudad Mem. nu. 196. cum seqq. y de que hizimos mención sup. nu. 11 pues por testigos se prueba la filiacion, vt notat Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 89. à nu. 86. Et lib. 6. de presumpt. presumpt. § 3. à nu. 43. D. Castill. tom. 5. cap. 104. à nu. 13. Barbol. dict. voto 22. nu. 24. & probat text. in cap. transmissa, qui filij sint legitimi. ibi: Nisi certis indicijs, Et testibus tibi constiterit esse filium in benem memoratum, vbi Barbol. à nu. 1. & ibi Gonzalez, versic. Vicinia. Et in cap. per tuas de probationibus, & probat text. in cap. licet ex quadam de testibus, vbi DD. à que se llega el poder que por el año pasado de 685. otorgò D. Agustin Palauesin en la Ciudad de Genova à D. Ambrosio Scuarciafigo, vezino de esta, para que luego q muriesse

C Don



Don Iuan Bartolome tomasse possession de los mayorazgos en que haze mencion de su filiacion, como esta en el Arbol, q̄ se refiere en el Mem. *nn.* 200. y queda anotado sup. *nn.* 12

24 Y aunque los testigos no especifican el nombre de doña Ana Maria Marino, madre de Don Augustin, y solo dicen ser el dicho Don Augustin hijo legitimo, y natural de D. Iuan Carlos Palauesin, parece que en aquel País regularmente se nombra el padre, sin hazer mencion de la madre, como se reconoce de todas las deposiciones de testigos, donde nombrándolos dize: *Fulano, hijo del difunto Fulano*, y en todos los instrumentos que se han traído, nombrando alguno le ponen el padre, sin hazer mencion de la madre, y se reconoce tambien de la fee de desposorio de Iuan Carlos Palauesin, padre de Don Augustin, donde dize ser el dicho Iuan Carlos, hijo de Iuan Baptista, de la Ciudad de Genova, sin decir la madre, y nombrando en dicha fee de desposorio a doña Ana Maria, cō quien contraxo matrimonio, dize hija de Iorge Marino, difunto, y tampoco se le nombra la madre, y tambien se ajusta del despacho que Don Augustin presentò de su nobleza, dado por el Dux, y Governadores de la Republica de Genova, en q̄ dicen ser hijo del dicho Iuan Carlos, y nieto de Iuan Baptista, y no se nombran la madre, ni abuela, y lo mismo se reconocerà del contexto de todos los instrumentos presentados por D. Augustin, que constan del Mem. que no referimos por no cãsar, y si se hiziere reparo que D. Geronimo Pieue testigo, cuya deposicion esta en el *nn.* 181. de el Mem. dize, que Don Iuan Carlos (Casa 22.) murió el año de 60. este fue error de Im-  
prenta, porque como consta de las informaciones. *Pieç.* 13. fol. 20. B. lo que dize el testigo es, que murió el año de 69.

25 Y diziendo, como todos los testigos dicen, que la descendencia legitima de varon que ay de doña Iuana Maria Oliver y Veneroso, y de D. Iuan Baptista Palauesin, su segundo marido (Casa 18.) abuelos de D. Augustin son el susodicho, y D. Aurelio Palauesin Presvitero, su tio, hermano de D. Iuan Carlos, y que D. Augustin fue hijo del dicho Don Iuan Carlos precissamente queda probado que lo fue tambien de la dicha doña Ana Maria su muger, y por el consiguiente su legitimidad, quia filium cum defnimus, qui ex iure, & vxore eius nascitur,

citur,



citur, *l. filium eum, ff. de ijs qui sunt sui vel alieni iuris*. Barbof. voto 22. num. 1.

26 Asimismo Don Iuan Bartolome Veneroso, ultimo poseedor de dichos mayorazgos, estuvo en el conocimiento de ser el dicho Don Agustin su sobrino, hijo legitimo de el dicho D. Iuan Carlos, y de ser su inmediato sucesor, y por esto le socorria en la forma, y como lo declara Don Ambrosio Esquarciafigo. Mem. nu. 197. y lo declararon el Padre Manuel de Lara, D. Iuan Pedro Vitaldo, y D. Fernando Agustin de Roxas, vezinos de esta Ciudad, Comisarios nombrados por el dicho D. Iuan Bartolome, para que hiziesen su testamento, y a quienes comunicò, y declarò lo referido, como consta de el Mem. num. 195. cuyo trato, y reconocimiento prueua su filiacion, y consanguinidad, vt notant Baldus, *in l. non epistolis, num. 2. C. de probat.* Mascard. *conclus. 790. nu. 16.* Petra, *de fideicommissis, quest. 11. num. 273.* Menoch. *de arbitrarijs, lib. 2. casu 89. num. 72.* Surdus, *consil. 1. nu. 64.* Barbof. voto 22. a num. 25. Noguier. *alleg. 25. num. 79.* Y aunque en la declaracion dicen que los hijos de doña Maria Iuana, y D. Agustin sea su nieto *apelatione filiorum nepotes continentur, l. filij apelatione de regul. iur. l. iusta de verbor. signif.*

27 Coadiuba lo referido la fee de del polorio de Don Iuan Carlos, y doña Ana Maria Marino (Cala 22.) padres de Don Agustin, que se refiere en el Mem. nu. 151. que esta prueua plenamente el matrimonio, *cap. 1. sess. 24. Concilij Trident. ibi: Habeat Parrochus librum in quo coniugum, & testium nomina diemque, & locum contracti matrimonij describat, quem diligenter apud se custodiat.* Gutier. *de matrimon. cap. 60. num. 9.* Pater Thom. Sanch. *lib. 3. in eodem tractat. disput. 15. num. 22.* Noguier. *allegat. 23. nu. 104.* Barbof. *in collectanea ad predictum caput primum, sess. 24. nu. 164.* vbi alios cumulat, *& in collectan. ad caput per tuas de probat. num. 4. vers. Nota.* Cevall. *de cognit. per viam violentia, 2. part. quest. 4. num. 81.* Escobar, *de puritate, 1. part. quest. 11. §. 2. num. 40.*

28 Y aunque sine præiudicio veritatis, cada vno de los medios que quedan referidos no prouara la filiacion, juntos todos la prouarán plenamente, vt in simili notat Surdus, *conf.*



*conf. 1. à num. 53. Noguer. alleg. 25. nu. 88.* Y aviendo como ay dicha fee de Baptismo, bastara qualquier adminiculo para quedar probada dicha filiacion aun en la opinion de los que lleuan que la fee de Baptismo por si sola no prueua, vt affirmat Nicolaus Garc. *de benefic. 7. part. cap. 15. num. 33. Caualler. decis. 128. num. 2. Escobar, de purit. 1. part. quest. 6. §. 4. nu. 46.* con lo qual dexamos probada la filiacion de D. Agustin en este primer grado, y su legitimidad, sine aliqua dubitatione.

29 En quanto à el segundo grado tiene probado D. Agustin que D. Iuan Carlos Palauesin su padre fue hijo legitimo, y natural de doña Iuana Maria Oliuer y Veneroso, y de D. Iuan Baptista Palauesin su segundo marido con la fee de Baptismo de el dicho D. Iuan Carlos, que està en el Mem. nu. 157. en que se dize, que en dos de Março de 640. se Baptizò Iuan Carlos, hijo del ilustrissimo Iuan Baptista Palauesin, y de la ilustrissima Maria Iuana *confortes casados*; que esta fee de Baptismo prueue, que dicho Iuan Carlos fuesse hijo de los dichos Iuana Maria, y Iuan Baptista Palauesin (Casa 18.) dexamos probado bastantemente supra à nu. 15.

30 Asimismo se prueua por el testamento de la dicha doña Maria Iuana. Mem. nu. 161. en que nombra por su hijo, y de el dicho D. Iuan Baptista Palauesin entre otros à el dicho D. Iuan Carlos, y le dexa mill libras de la moneda de Genoua, como su heredero, que por este medio se prueua la filiacion, vt notat Mascard. *de probat. conclus. 793. per tot. Surd. consil. 1. num. 50. Intrigiol. decis. 35. nu. 50. Paschal. de viribus patrie potest. 2. part. cap. 2. num. 20. Noguer. alleg. 25. nu. 59. D. Castell. tom. 5. controu. cap. 104. num. 16. vbi alios citat D. Valençuel. Velazq. conf. 169. num. 3. Et à num. 65. cum seqq.*

31 Asimismo se prueua con la fee de desposorio de dicho D. Iuan Carlos con Ana Maria Marino. Mem. nu. 151. donde dize se desposò Iuan Carlos, *hijo de el magnifico Iuan Baptista, de la Ciudad de Genoua*; que dicha fee de desposorio prueua, como queda notado supra nu. 27. Y aunque no dize la madre, por no ser estilo en aquella tierra no ponerse en semejantes instrumentos, siendo hijo del dicho Iuan Baptista,  
y nom-



y nombrandolo por tal, este se entiende legitimo, vt retulimus supra *nu.* 25 y aviendo sido este casado con dicha Maria Juana, como consta de la fee de Baptismo de dicho Iuan Carlos, y del testamento, y codicilo de dicha Maria Juana, y otros instrumentos que se referiran, sin que se le de otro matrimonio al dicho Iuan Baptista, precissamente se prueua de dicha fee de desposorio, que dicho Iuan Carlos fue hijo de los dichos Maria Juana, y Iuan Baptista Palauesin. (Casa 18.)

32 Prueuase alsimismo por las deposiciones de ocho testigos que estan en el Mem. desde el *num.* 180. que dizen de vista, y conocimiento de los dichos Maria Juana, y Iuan Baptista Palauesin su segundo marido, y que los trataron, y comunicaron, y fueron marido, y muger, y tuvieron por su hijo entre otros a dicho D. Iuan Carlos, que estos prueuan plenamente el matrimonio entre los dichos Iuan Baptista Palauesin, y Maria Juana. (Casa 22.) Gutier. *de matrimonio. cap. 40. nu.* 17. Escobar, *de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. à nu.* 25.

33 Y alsimismo se prueua por el testamento de la dicha Maria Juana, Mem. *nu.* 161. y el testamento de Antonia Vencroso, Mem. *nu.* 167. en que nombra à Iuan Baptista Palauesin su yerno, marido de doña Maria Juana su hija, y en otros dos codicilos que otorgò. Mem. *nu.* 173. y 174. nombra diferentes vezes a dicho Iuan Baptista Palauesin su yerno, marido de dicha doña Maria Juana su hija, que estas enunciativas prueuan plenamente dicho matrimonio, *l. non epistolis, C. de probation.* Felinus, *in cap. per tuas, de probation.* Mascard. *de probat. conclus. 622. nu.* 21. *cum seqq.* & ex alijs Escobar, *de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. nu.* 10.

34 Y tambien prueuan ser hijo el dicho Iuan Carlos de los de la dicha (Casa 22.) *cap. transmissa, qui filii sint legitimi.* Menoch. *de arbitrar. casu 89. nu.* 4. Barbof. *voto 22. à nu.* 24. Escobar, *de puritat. 1. part. quest. 6. §. 4. nu.* 46. à que se llega el despacho del Dux, y Governadores de la Republica de Genova. Mem. *nu.* 177. de la nobleza de Don Agustín Palauesin, en que dizen ser hijo de Iuan Carlos difunto, y nieto de Iuan Baptista difunto, que esta, y las demás enunciativas q̄ quedan referidas prueuan plenamente la filiacion en este segundo grado, y bastarán dos para ello, vt probant DD. *in cap. cum*



*causam de probat. Peregrin. de fideicommiss. artic. 43. nu. 84. Garcia, de beneficijs, part. 7. cap. 15. nu. 32. cum seqq. D. Castillo, tom. 6. controu. cap. 123. num. 8. § 9. Noguera, cum multis, alleg. 25. num. 258. Escobar, de puritat. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 25. § 26.*

35 En quanto à el tercero grado de ser doña Iuana Maria, ò doña Maria Iuana Oliuer y Veneroso (Casa 18.) hija legitima, y natural de doña Antonia Veneroso, y Don Iuan Andres Oliuer su marido, visabuelos de D. Agustín, está probado plenamente con los instrumentos siguientes.

36 Lo primero, con el testamento otorgado por Pedro Veneroso (Casa 6.) que se refiere en el Mem. num. 64. en que en virtud de la facultad que Bartolome Veneroso su tío le diò en la fundacion del mayorazgo segundo nombrò por sucesores en él para despues de sus dias à Iuan Bernardo Oliuer, y a doña Iuana Maria su hermana, donde aviendo hecho mencion de la dicha facultad, dize, *ibi: Por tanto, poniendolo en efecto, digo, que si lo que Dios no quiera de mi, y de D. Pablo Veneroso mi hermano, y Don Iuan Pedro Veneroso mi primo hermano faltaren los descendientes llamados, nombro, y llamo en primero lugar à Don Iuan Bernardo mi sobrino, hijo de Iuan Andrea de Oliuer, y doña Antonia Veneroso mi hermana, y despues de fallecido él, y su descendencia llamo à doña Iuana Maria su hermana, hija de los dichos Iuan Andrea, y doña Antonia, y su descendencia.*

37 Lo segundo, con el testamento que otorgò la dicha Maria Iuana, que se refiere en el Mem. num. 161. en que dize: *Es hija de el señor Iuan Andres Oliuero, y que tenia cierta facultad que la señora Antonia su madre, difunta, hija del señor Iuan Veneroso, difunto, le auia dado de poder testar, &c.* Y en otras dos clausulas haze mencion de la dicha señora Antonia su madre, y dize como es su heredera, y en el codicilo, que se refiere Mem. num. 162. haze mencion de dicho testamento, y dexa mil ducados à D. Aurelio su hijo, (Casa 21.) como heredera de doña Antonia su madre, difunta.

38 Lo tercero, con el testamento de la dicha doña Antonia Veneroso (Casa 8.) Mem. nu. 167. en que declara, que el Magnifico Iuan Baptista Palauésin su yerno le debe seis mil

mil



mil librās ; y dexa los frutos de ellas à la magnifica Maria Iuana su hija, muger del dicho Iuan Baptista Palavesin por los dias de su vida, y despues gozen dicha cantidad con sus frutos los hijos nacidos, y que naciesen de los susodichos.

39 Y por otra clausula, Memor. num. 169. dexa por su heredera universal à la dicha magnifica Maria Iuana su hija, muger del dicho magnifico Iuan Baptista Palavesin. Y en las clausulas que se refieren, Memor. nu. 170. y 171. nombra diferentes vezes à la dicha Maria Iuana su hija, y al dicho Iuan Baptista Palavesin su yerno.

40 Lo quarto, con vn codicilo que otorgò la dicha Doña Antonia Veneroso, que se refiere Memor. num. 172. y dize como es hija de Iuan Veneroso difunto; y que estava viuda de Iuan Andres Olivero difunto.

41 Lo quinto, con otro codicilo que otorgò, que se refiere Memor. num. 173, en que nombra a los dichos Iuan Bernardo, y Maria Iuana, muger de Iuan Baptista Palavesin sus hijos.

42 Lo sexto, con otro codicilo que se refiere Mem. num. 174, otorgado por la dicha Doña Antonia Veneroso, en que en diferentes partes de èl haze mencion de los dichos Iuan Bernardo, y Maria Iuana sus hyos; y al mismo la haze de Iuan Baptista Palavesin su yerno, con los quales instrumentos queda probado que la dicha Doña Maria Iuana, ò Doña Iuana Maria Oliver y Veneroso (que es lo mesmo) abuela del dicho Don Agustín, fue hija legitima, y natural de la dicha Doña Antonia Veneroso, y D. Iuan Andres Oliver, Casa 8, ad text. in l. census, 10. ff. de probationibus, l. in finalibus, ff. finium regundorum, cap. series, de testibus, l. 115. tit. 18. partit. 3. Et ibi gloss. fin. Malcard. de probationibus, concl. 411. num. 19. cum seqq. D. Perez de Lara. de Anivers. Et Capell. lib. 2. cap. 4. num. 57. Menoch. consil. 112. num. 67. lib. 2. Mieres. de maioratibus, 2. p. quest. 7. num. 94. Garcia. de nobilitate. gloss. 18. num. 10. Gutierrez. practicar. lib. 3. quest. 13. num. 23. Gratian. disceptat. forens. cap. 893. à num. 6. & ex alijs Escobar. de puritate, 1. p. q. 6. à n. 43.

43 Y bastaran dos enunciativas para que quedasse probada la dicha filiacion, y ser la dicha Maria Iuana hija legi-

gi-



gitima de los de la Casa 8. Alexander, *consil.* 6. *lib.* 1. Ripa, *responso* 175. *num.* 12. D. Covarrub. *de sponsalib.* 2. *p.* cap. 8. §. 3. *num.* 9. Mieres, *de maioratib.* 2. *p.* q. 20. *num.* 319. Garcia, *de Beneficijs* 7. *p.* cap. 15. à *num.* 32. Peregrin. *de fideicommissis artic.* 43. *num.* 86. D. Perez de Lara, *ubi supr.* *num.* 57. Nogue-rol, *allegat.* 25. *num.* 258. *ubi alios cumulat.* D. Castillo, *controvers.* tom. 1. *cap.* 63. à *num.* 7. *cum seqq.* omnino *viden- dus*; y esto aunque estas enunciativas proferantur à non con- sanguineis, vt notant prædicti DD. & D. Castell. *ubi supr.* n. 7. *verf. E contrario.*

44 Y en la sugeta materia de probar filiacion, no solo en el caso presente, quando por instrumentos de los parientes, y ascendientes se prueba la filiacion, sin embargo de serlo, por ser estos los que tienen mas fixo conocimiento de sus hijos descendientes, y consanguineos, sino que en qualquier acontecimiento, aunque estos que otorgaron dichos instrumen- tos, ò otros parientes, ò consanguineos huvieran depuesto co- mo testigos hizieran plana probança, y fueran los mas ido- neos, ad probandam filiationem, & consanguinitatem, y que la dicha Doña Maria luana fue hija legitima, y natural de los de la Casa 8. porque estos saben mas bien su ascendencia, pa- rentela, y consanguinidad, vt notant DD. *in l. qui duos, ff. de rebus dubijs*, Bartol. *in repetit. Authentica Ingressi, C. de Sa- crofanct. Eccles.* à *num.* 690. Baldus, *in l. quoniam sororem, C. de iure deliberandi*, DD. *in cap. quoties, de testibus*, *ubi Feli- nus, num.* 2. Roland. à Valle, *consil.* 3. à *num.* 100. Menoch. *consil.* 203. *num.* 39. Mascard. *de probat. conclus.* 407. à *num.* 1. *¶ conclus.* 410. *num.* 33. Farinac. *de testibus*, q. 54. à n. 64. *¶ 191. cum seqq.* Escobar, *de puritate*, 1. *p.* q. 11. *per totam*, præcipue à *num.* 26. *ibi: Quare extra prædictum casum, apud omnes receptum est, quod dum alij testes præter consanguineos non agnoscunt parentelam, nec descendentiam, nec earum habent notitiam accedere potest ad consanguineorum exam- men, qui non solum idonei, sed etiam ceteris idoneiores fue- runt semper habiti quia præsumitur pleniorum graduum, ¶ coniunctionis sanguinis habere notitiam quam extranei, ¶ c.*

45 Y bastara qualquiera de las nominaciones que la  
di-



9  
 dicha Doña Antonia Veneroso haze en dichos testamento, y  
 codicilos, nombrando afirmativè por su hija, y del dicho Iuan  
 Andres Oliver à la dicha Maria Iuana en actos, qui non con-  
 veniunt, nisi filijs, y especialmente en la institucion que le ha-  
 ze de heredera, vt in terminis probant Mascard, *conclus.* 793.  
*per totam*, Petrus Surdus, *consil.* 1. *num.* 50. In trigriolus, *decis.*  
 35. *num.* 50. Paschalis, *de viribus patrie potestatis*, 2. p. *cap.* 2.  
*num.* 20. Noguera, *allegat.* 25. *num.* 59. D. Castill, *com.* 5. *cap.*  
 104. n. 16. *Et* n. 12. Barbof. *voto* 22. n. 30.

46 Y mas quando la nominacion es reciproca, nom-  
 brando eodem modo la dicha Doña Antonia Veneroso por  
 hija à la dicha Doña Maria Iuana, como consta del testamen-  
 to, y codicilos de la susodicha, y la dicha Doña Maria Iuana  
 por madre à la dicha Doña Antonia en su testamento, y codi-  
 cilo que quedan referidos, como en nuestros terminos prue-  
 ba, con otros que cita Barbof. *voto* 22. *num.* 27. *ibi*: *Quæ tan-  
 to magis procedant quando nominatio alicuius à patre in fi-  
 lium, Et filij in patrem est reciproca, ex Fulgoso, in l. quoties,  
 num. 1. ff. de probat. Butrius, in cap. afferte, de presumpt. Soci-  
 nus iunior, consil.* 67. *num.* 10. *volum.* 4. Augustinus Veronius,  
*consil.* 108. *num.* 6. *Et* *consil.* 158. *nu.* 2. *Et* *consil.* 161. *num.* 6.  
*volum.* 2. *quia multo magis probat reciproca, Et mutua no-  
 minatio facta in vicem inter patrem, Et filium quam simplex  
 nominatio facta à patre, Et c.* y prosigue citando algunas au-  
 toridades, y por esto para probar la filiacion hazemos el arti-  
 culo, diziendo. *si saben que constante el matrimonio entre Fu-  
 lano, y Fulana hu vieron por su hijo legitimo à Fulano, y co-  
 mo tal le trataron llamandole hijo, y el à ellos padres, Et c.* y  
 assi el dicho Don Agustín Palavesin ha justificado plenamen-  
 te con instrumentos que la dicha Doña Iuana Maria, ò Doña  
 Maria Iuana (que es lo mismo) fue hija legitima, y natural  
 de la dicha Doña Antonia Veneroso, y Don Iuan Andres de  
 Oliver su marido: y por el consiguiente queda justificado, y  
 probado este grado, mediante los dichos instrumentos.

47 Y assimismo esta probado con testigos, segun la  
 informacion que se refiere en el Memor. desde el num. 180. en  
 que todos los testigos dicen de conocimiento, hasta los de la  
 (Casa 18.) y de oidas, que la dicha Doña Maria Iuana fue hi-



ja legitima de la dicha Doña Antonia Veneroso, y Don Juan Andres Olivero su marido, que esta in antiquis es bastante probança, *ad textum in cap. licet ex quadam, de testibus, Peregri. de fideicom. art. 43. nu. 81. Mascard. de probat. conclus. 797. n. 19. Farinac. de testibus, q. 69. à n. 63. & ex alijs Escobar, de puritate 1. p. q. 9. §. 4. n. 5. August. Barb. in dict. cap. licet ex quadam, de testibus, n. 1. & 2.*

47. Y no solo ay testigos de oídas, sino que vno que se refiere e Memor. num. 185. que se llama *Don Pablo Geronimo Camoli*, de 80. años, dize de conocimiento de los dichos Don Andres Olivero, y Doña Antonia Veneroso, padres de la dicha Doña Maria Juana: y otro testigo que se refiere en el num. 186. dize de el mesmo conocimiento; y que tuvieron por su hija a la dicha Doña Maria Juana, los quales por si solos probaron plenamente este grado, *ad text. in l. ubi numerus, ff. de testibus, cap. in omni negotio, eodem titulo, l. 14. tit. 18. part. 3. San Mattheo, cap. 18. ibi: In ore duorum vel trium stat omne verbum, D. Gregor. Lopez, in l. 14. tit. 18. part. 3. Gloss. vers. Tres omes, Gutierrez, lib. 1. practica. q. 140. nu. 2. & ex alijs D. Valenc. Velazq. consil. 141. à n. 1.*

48. Y aunque no depusieran de vista, y conocimiento, si solo de fama, & communi opinione sui temporis, probaran plenamente la dicha filiacion, y grado, por ser, como son, dichos dos testigos el vno de 76. y el otro de 80. años, vt in terminis notat Escobar, de puritat. 1. part. q. 6. §. 4. num. 47. ibi: *Senes etiam plurimum in hac pro sunt specie, qui de fama, & communi opinione sui temporis deponant, & de alijs coniecturis, quibus antiqua descendencia, & filiatio probantur, &c.* y prosigue citando diferentes autoridades. Con lo qual no se puede dudar, quod hic gradus multipliciter remaneat probatus.

49. En quanto à que la dicha Doña Antonia Veneroso fuesse hija legitima, y natural de Juan Veneroso, y de Doña Margarita Veneroso su muger (Casa 3.) y hermana de Pedro, y Pablo Veneroso (Casa 6. y 7.) se prueba ex seqq. lo primero de el testamento de Pedro Veneroso (Casa 6.) de que hizimos mencion *supr. num. 36.* en que para el segundo mayorazgo llamó a Don Juan Bernardo su sobrino, hijo de Juan Andrea

Oli-



Oliver, y *Doña Antonia Veneroso su hermana*, y à la dicha *Doña Juana Maria, hermana del dicho su sobrino*, y hija de los dichos Iuan Andrea, y Don Antonio Veneroso; y que Pedro Veneroso fuesse hijo de los de la Casa 3. consta de la fundacion hecha por Don Bartolomè Veneroso (Casa 1.) el año de 608. en que a falta de Don Iuan Pedro su sobrino, llamó à el dicho mayorazgo à *Pedro Veneroso su sobrino, hijo del señor Iuan Veneroso su hermano mayor*, y a falta de el à el dicho Pablo Veneroso (Casa 7.) su hermano, Mem. num. 20.

Lo segundo, por el testamento de Francisco Veneroso (Casa 2.) que se refiere Memor. num. 1. cum seqq. en el qual repetidas vezes nombra por sus hermanos à Bartolome, y Iuan Veneroso, y los nombra por sus albaceas, Memor. n. 1 nombrandoles por sus hermanos; y a ssi mesmo con la mesma nominacion los substituye à D. Iuan Pedro su hijo (Casa 5.) en caso de morir en la edad pupilar.

Lo tercero, por el testamento que el dicho Bartolomè Veneroso otorgò en veinte y vno de Março del dicho año de 608. en que de el remaniente de sus bienes fundò mayorazgo en el dicho *Pedro Veneroso su sobrino*, diziendo a ssi mesmo *ser hijo mayor del señor Iuan Veneroso su hermano mayor*, Memor. num. 29. y otras repetidas vezes dize en estos, y en los demás instrumentos que el dicho Pedro Veneroso es su sobrino; y siendo el dicho Pedro Veneroso hermano vtrínque de la dicha Doña Antonia, precissamente fue esta hija del dicho Iuan Veneroso.

Lo quarto, se prueba con la declaracion hecha por la dicha Maria Juana (Casa 18.) Memor. num. 161. en que aviendo nombrado por su madre a la dicha Antonia Veneroso, declara heredò diferentes efectos de *Iuan Veneroso su abuelo materno*; y lo mesmo declara en el codicilo, Memor. num. 162. y aunque parece dixo en el dicho codicilo, que la dicha Antonia su madre fue hija de D. Bartolomè Veneroso, difunto, lo cierto es que fue equivo eacion, y esta se manifiesta del mesmo codicilo que està en el Rollo, fol. 108. y de sus palabras, ibi: *Codicilando ha dexado, è dexa à Don Aurelio su hijo aquellos mil ducados, los quales la misma codicilante, como heredera de Doña Antonia su madre difunta, la qual fue*  
hija



hija de D. Bartolomé Veneroso, los quales prometió assi por el dicho Don Iuan su padre en el instrumento dotal recebido por Iuan Ambros Palavaña, Escriuano, el año de 1576. à nueve de Julio, &c. pues apelando la palabra el dicho D. Iuan su padre al padre de la dicha Doña Antonia, respeto de que antes no sea nombrado otro alguno se manifiesta la dicha equivocacion, y que por dezir Don Iuan, se puso D. Bartolomé, y se ajusta mas de que el dicho D. Bartolomé Veneroso no tuvo hijos algunos; y de el testamento de la dicha Maria Juana, de que haze mencion en dicho codicilo, en que dispone de los mesmos efectos que por el codicilo dexa à D. Aurelio su hijo, vt videre est en el dicho testamento, fol. 106. B. de el Rollo, ibi: *Los quales son efectos míos, que à mí provenieron del señor Iuan Veneroso mi abuelo materno, de los quales para sucesion soy dueño, &c.*

53 Lo quinto, se prueba, y consta de el testamento de la dicha Antonia Veneroso, Memor. num. 170. ibi: *En el Nombre del Señor sea, la magnífica Antonia hija de Iuan Veneroso difunto, &c.*

54 Lo sexto, de el codicilo que otorgò la susodicha; Memor. num. 172. en que entra diziendo, ibi: *En el Nombre del Señor sea, la magnífica Antonia, hija del magnífico Iuan Veneroso, difunto, y muger que fue de el magnífico Iuan Andres Olivero, los quales instrumentos, que quedan referidos desde el num. 99 prueban plenísimamente el que la dicha Doña Antonia Veneroso (Casa 8.) fue hija legitima, y natural del dicho Iuan Veneroso, y Doña Margarita Veneroso (Casa 3.) ex auctoritatibus relatis suprà n. 42 cum seqq. que por no dilatar no se buelven à repetir aqui, y bastaràndos enunciativas, vt probatum relinquimus suprà num. 43 y mas siendo de hecho antiguo, vt probat D. Castell. tom. 6. cap. 23. à num. 7. Noguera. alleg. 25. n. 258. Escobar, de purit. 1. p. q. 15. §. 3. à n. 53. praeipue n. 57. ubi multos congerit.*

55 Y que Iuan Veneroso, y Doña Margarita Veneroso fuessen casados, segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, se ajusta del testamento que otorgò Pedro Veneroso (Casa 6.) hermano de la dicha Antonia Veneroso (Casa 8.) que es la pieça 4. de los autos, fol. 11. donde dize *es hijo legitimo*  
de



de los señores Iuan Veneroso, y doña Margarita Veneroso.

56 Y assimismo por el testamento del dicho Bartolome Veneroso, (Casa 1.) que esta en la Pieça 3. el qual entre otras clausulas, en vna que està fol. 25. dize, *ibi. Item mando, y tengo por bien, que en la misma bobeda, y entierro se puedan sepultar mis sobrinos Pedro Veneroso, y D. Pablo Veneroso, y sus mugeres, y descendientes, y doña Margarita, madre de el dicho Pedro Veneroso, &c.* Y con las demas enunciatiuas de las fundaciones del dicho Bartolome Veneroso, en que llama à dicho Pedro Veneroso su sobrino, y dize, *es hijo del señor Iuan Veneroso, su hermano mayor*, con cuyos instrumentos, y sus enunciatiuas se prueua el matrimonio entre los dichos Iuan Veneroso, y doña Margarita Veneroso, y aun bastara menor prueua para la legitimidad de la dicha doña Antonia Veneroso, vt ex alijs, & Rotæ decissionibus probat Augustinus Barbol. *voto 2. nu. 31. & 32.* Escobar, *de puritat. 1. part. quest. 15. §. 3. nu. 25. & 26.* præcipue, *nu. 69.* Gutierr. *de matrimonio, cap. 40. num. 17.* Y assi no solo tiene D. Agustín prouada su descendencia, como està en el Arbol hasta la (Casa 3.) sino su legitimidad, y de sus ascendientes, en conformidad de la opinion mas rigorosa, y que refiere el señor D. Iuan del Castillo, *tom. 6. cap. 124. à num. 12.* sin valernos de la regla de hallarse en possession de legitimos, y asistirles la preferencia de derecho por la legitimidad, que notan los DD. q̄ cita, y sigue D. Castill. *dict. cap. 24.* Escobar, *de purit. 1. part. quest. 16. §. 4. nu. 20.* vbi multos cumulat.

57 Y aunque contra estos instrumentos se han querido oponer algunos defectos, a estos se satisfacc, rationibus sequentibus. Lo primero, que aunque maliciosamente por la parte de Don Blas de Reyna, y su madre se redarguyeron de falsos los primeros que se presentaron por Don Agustín, siendo estos de longinquis partibus, & Regionibus, bastara para que sin embargo de la redarguicion prouaran plenamente sine cõprouatione, vt probant *speculator, tit. de instrument. edit. §. restat, num. 6.* Castrens. *in Authent. at si contractus, C. de fide instrum. nu. 5.* Mascard. *de probat. concl. 1097. nu. 12.* Pacian. *de probat. lib. 2. cap. 21. num. 58.* Gonçalez, *ad regul. 8. Cancellaria, glos. 64. num. 10.* Seraphin. *decis. 1392. in fine.* Farinac.

F

nac.



nac. decis. 144. num. 11. in posthumis, 2. part. & alij relati à Pareja, de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu. 48.

58 Y aunque en el *num.* siguiente refiere muchos Autores, que son de sentir que a lo menos similia instrumenta allata ex longinquis Regionibus se han de comprouar con la legalidad de el Notario, ò Escriuano, y prueua de estar en posesion de tal, y con reconocimiento de el signo; todas las vezes que estos instrumentos portant secum post signum tabelionis literas testimoniales legalitatis notarij à quo est instrumentum confectum, & signatum ab ordinatio loci domicilij notarij concessas ac sua subscriptione, & sigilo munitas, tunc etiam parte opponente, no es necessaria recognitio aliqua quando nullum vitium visibile ex inspectione instrumenti cognoscitur, y prueuan plenamente; Bald. in l. comparationes, C. de fide instrumentor. n. 14. Coepola, cautela § 4. Marfilis, in l. si quis ne questio, ff. de questionibus, num. 144. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 21. num. 61. & 62. Mascard. in eodem tractat. concl. 1098. à nu. 5. Parlador. lib. 2. rerum quotidianar. cap. fin. 1. part. §. 11. nu. 17. Gonçal. ad regul. 8. Cancelarie, glos. 64. nu. 15. Pareja, de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu. 51. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 30. §. 3. nu. 32. con que viniendo en esta forma los dichos instrumentos, y certificados de Iuan Francisco Sapia, Escriuano de la Embaxada, q̄ certifica, que el Escriuano que los da lo es publico, fiel, y legal de la dicha Ciudad de Genoua, y Don Iuan Carlos Bazan, embiado extraordinario, certifica, que el Iuan Francisco Sapia, Escriuano de los negocios de la dicha Embaxada, y firma dichos instrumentos, y asimismo el oficial mayor de la Secretaria, y vienen con el sello de las Armas de el Embiado, y asimismo viene a el margen el Sello, y Armas de la Ciudad. No se puede dudar, que contienen toda legalidad, y hazen plena fee, y credito. sin que se necesitasse de otra comprouacion.

59 Mas sin embargo Don Agustin, para que cessasse hasta el menor escrúpulo, pidió se le despachasse Real Provision de su Magestad, para traer, y sacar dichos instrumentos nueuamente con citacion de todas las partes, que este es el medio que se estila, y practica para comprouar los instrumentos q̄ se redarguyen de falsos, vt notat Pareja, hablando en nues-

tros



tros terminos, de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. à nu. 88. pre-  
 cipue, num. 89. versic. Vnde in oleuit, ibi: Vnde in oleuit prac-  
 tica, quod instrumenta exemplata in partibus virtute litera-  
 rum compulsorialium, & procuratore in curia citato, qui ta-  
 men aut eius principalis exemplationi, & extractioni assis-  
 fere nequis plenam fidem mereantur, & nihil contra ea pos-  
 sit opponi, nec alia citatione opus est, vs tenuit Rota, decis.  
 43. alias 619. de probat. in antiquis, ibi: Si compulsoria in  
 aliqua causa ad partes, vocata parte, ad recipiendum publi-  
 cata instrumenta, vel scripturas, vel alia transumpta ha scrip-  
 tura faciunt fidem in iudicio, & ita seruat Rota dominorum  
 auditorum sacri palatij licet tutius est, quod citetur etiam in  
 partibus, & c. Idem cautum inuenitur, in decis. 4. alias 389.  
 de fide instrum. & in decis. 1. alias 10. de fide instrum. in no-  
 vis. & decis. 381. num. 9. lib. 1. diuersar. Sacri Palatij. Sera-  
 phin. decis. 400. nu. 2. & 3. Gratian. discept. forens. cap. 268.  
 num. 58. & cap. 736. num. 28. & seqq. hucusque Pareja. Y  
 en los numeros siguientes afirma lo mismo con muchas au-  
 toridades.

60 A que se llegan las solemnidades, y circunstan-  
 cias tan grandes que precedieron, y se figuieron à el sacar los  
 dichos instrumentos, y fees de Baptismo, y desposorio, y su-  
 jetos de tanta graduacion, que à lo vno, y otro concurrierõ,  
 y autoridad del luez Ordinario secular, que interpone la de  
 la Republica de Genoua, y la suya, y dize vienen en autentica  
 forma, y para que los señores luezes no puedan dudar de la  
 dicha legalidad, y se reconozca que no es muy ordinario el  
 presentarse instrumentos tan autenticos, y solemnnes, suplica  
 Don Agustin Palauesio à dichos señores se sirvan de ver el pa-  
 pel que va con este, que contiene la declaracion hecha por  
 los nombrados para la traduccion, y reconocimiento de di-  
 chos instrumentos, que lo fueron el Licenciado Don Gero-  
 nimo Francisco Creuasco, Clerigo Presbitero, y D. Iuan An-  
 tonio Imperial Digueri, naturales de la dicha Ciudad de Ge-  
 noua, y residentes en esta, que concluyen, que todos los dichos  
 instrumentos nueuamente presentados, vienen, y estan en au-  
 tentica forma, segun el estilo de Genoua, como consta del Me-  
 mor. num. 193.

Y aun



61 Y aunque dizen que estos disuenan en algo de los primeros, y faltan algunas palabras para su correspondencia, dizen convienen vnos con otros en la substancia, y assi cessa qualquier presuncion, pues para que la huviera era preciso no convinieran in partibus substantialibus. Menoch. *de arbitrarijs*, lib. 2. *casu* 187. à *nu.* 34. *cum seqq.* Pareja, *de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. nu.* 46.

62 Y en qualquier acontecimiento, y aun caso negado que en algo de lo substancial no convinieran, no fuera de consecuencia; pues à los que se ha de estar es à los que se han traído con citacion de las partes contrarias, y en virtud de Real Provision, que estos pruevan plenamente, vt probatum relinquimus *supr. nu.*

63 Sin embargo de ser instrumentos otorgados in alio territorio, & in longinquis partibus, vt probat cum alijs Pareja, *de instrum. adit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nu.* 12. ibi: *Adeo vt probationi ex tali instrumento resultanti non solum in loco aut territorio, ubi confectum fuerit standum est, sed etiam si de longinquis partibus adferatur illi omnino credendum; maxime quando apparet, in eo publicam, & solemnem formam intervenisse.* Y prosigue citando muchas autoridades.

64 Y aunque Don Blas de Reyna, y su madre alegaron contra la legitimidad de el dicho Don Agustin, solo presentò por testigo à el dicho Don Geronimo Francò Cresvaco, Ayo de el dicho Don Blas, cuya deposicion se refiere Mem. *nu.* 206. de ella mesma se reconoce faltò à la verdad, pues refiriendose à cierta lo que lay conversacion que dize tuvo en la Ciudad de Genova con algunas personas, dize que no se acuerda de sus nombres, no siendo verosimil, pues no passaron dos años entre la dicha locucion, y su examen, ademas de que lo que dize infiriò de las palabras que dize dixeron dichas personas, no corresponde à ellas, y a el testigo solo le toca depòner, y no juzgar, vt notant DD. *in l. quod tamen, §. si arbiter, ff. de arbitris.* & multis relatis Menoch. *consil.* 31. à *num.* 27. Farin. *de testibus, quest.* 68. *num.* 62. Conque concurre el que siendo testigo de oídas sin autores, no prueva, ad text. *in cap. licet ex quadam de testib.* Farin. *q.* 69. *n.* 1. *cum seqq.* Noguera. *alleg.* 12. *nu.* 164. D. Valenc. Velazq. *conf.* 141. *nu.* 11.

Y aun



65 Y aun quando sine præiudicio veritatis depusiera de cierta ciencia, y con los requisitos de derecho necessario, adhuc, no probarà por ser testigo vnico, *cap. 19. Deuteronom. ibi: Non stabit testis vnus contra aliquem, &c.* & dictum vnus dictum nullius, *cap. licet vniversis, cap. veniens, cap. in omni negotio, de testibus, l. vbi numerus, de testibus, Farinac. de testibus, q. 63. à nu. 1. D. Covarrub. practicar. q. 33. num. 3. D. Valenç. Velazq. consil. 141. à n. 1.*

66 Y aunque alsimesmo la parte de Don Blas de Reyna presentò vn poder que suena otorgado en la Villa de Madrid por Doña Iuana Maria Venerolo, Dueña de Honor, por el año de 658. Memor. num. 204. para suponer que Doña Iuana Maria, ò Doña Maria Iuana, no tuvo hijos, demás de que aunque este poder fuera cierto, y la que suena otorgarlo fuera la mesma que dà por abuela Don Agustín, no se excluyera el que esta huviera sido casada, y tenido hijos porque fuesse Dueña de Honor, como se alega por Don Agustín, Memor. num. 207. en qualquier acontecimiento el dicho poder està redarguido de falso, y no se ha comprobado, con que no prueba en manera alguna. *l. 115. tit. 18. p. 3. Pareja con muchos, tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 33.*

67 Y se excluye mas el defecto de ilegitimidad, que se opone à el dicho Don Agustín, con que Doña Iuana Maria su abuela, demás de Don Iuan Carlos su padre, y otros hermanos varones dexò diferentes hijas, como refiere en su testamento, Memor. num. 161. y estas estan casadas en dicha Ciudad de Genova, y tienen hijos, como se refiere en la deposicion de Don Hipolito Galo, Memor. num. 183. los quales si Don Agustín su primo no fuera legitimo, huvieran salido a este pleyto, pues faltando èl tuvieran derecho notorio a estos mayorazgos por los mesmos fundamentos que asisten a Don Agustín. Quibus considerationibus quedan desvanecidos los defectos opuestos à los instrumentos presentados por dicho Don Agustín, y à su legitimidad, y por el consiguiente probada su filiacion legitima hasta el dicho Iuan Veneroso (Casa 3.) cui favet præsumptio iuris ex doctrina D. Castill. *tom. 6. cap. 124. num. 19. vbi asserit, quod probata filiatione in antiquis est probata legitimitas, como sucede en nuestro caso, idem probant Mènoch. de*



*presumpt. lib. 6. presumpt. § 4. n. 20. Peregrin. de fideicommiss. art. 43. n. 71. Pacian. de probat. lib. 2. cap. 16. n. 2. con lo qual tiene bastante para obtener en este pleyto.*

## S E G V N D A P A R T E.

*En que se funda. que luego que murió Don Iuan Bartolomé, sin hijos, ni descendientes se transfirió la possession civil, y natural de el mayorazgo segundo que fundó el dicho Bartolomé Veneroso por el testamento, debaxo cuya disposicion murió por ministerio de la ley 45. de Toro, en*  
*Don Agustín Palavesin.*

68 **E**N la primera parte de este informe dexamos probada la filiacion de Don Agustín Palavesin, que es el vno de los dos requisitos precisos para obtener la sucesion de los mayorazgos, segun el *text. in l. 1. C. quorum bonorum*, & *ex relatis supr. numer. 7.* y aora en esta segunda parte para que obraße sus efectos la ley 45. de Toro, y transfiriese la possession civil, y natural de el dicho mayorazgo en Don Agustín, por muerte de Don Iuan Bartolomé, es preciso ajustar ante todas cosas su llamamiento, que es el segundo requisito preciso, segun la dicha ley 1. *ibi: Et ad hereditatem, vel bonorum possessionem admissum probaueris, &c.*

69 Para lo qual supongo que Bartolomé Veneroso, por el testamento que otorgò y debaxo cuya disposicion murió, fundò el segundo mayorazgo de diferentes bienes en Pedro Veneroso su sobrino, hijo de Iuan Veneroso su hermano, y de Doña Margarita Veneroso su muger, y despues de èl llama à Pablo Veneroso su hermano, y diò facultad à dicho Pedro Veneroso para que llamasse otras dos personas, y sus hijos, y descendientes, para despues de los dias de los dichos Pedro, y Pablo Veneroso, y los suyos, Memor. à n. 29. & n. 33. & num. 44.

70 En virtud de esta facultad, el dicho Pedro Veneroso, por el testamento que otorgò, y cõ que murió por el año de 616. que se refiere, Memor. num. 64. nombrò à Don Iuan Bernardo Oliver su sobrino (Casa 17.) y à Doña Iuana Maria

ria



ria su sobrina asimismo (Casa 18.) ibi: Y llamo en primer lugar à Don Juan Bernardo mi sobrino, hijo de Juan Andrea Oliver, y D. Antonia Veneroso mi hermana y despues de fallecido el, y su descendencia, llamo à Doña Juana su hermana, hija de los dichos Juan Andrea, y Doña Antonia, y su descendencia.

71 Supuesto lo referido, y que por muerte de D. Juan Bartolomé Veneroso (Casa 16.) vltimo poseedor del dicho mayorazgo, no le quedaron hijos, ni descendientes, ni los ay de los de las (Casas 5. y 17.) que tuvieron anterior llamamiento à el de la dicha Doña Juana Maria, y su descendencia; llegò el caso del dicho llamamiento, y por el configuiente el de la sucesion de dicho Don Agustin, como nieto legitimo de la dicha Doña Juana, y comprehendido en el dicho llamamiento, *ad text. in l. cum ita legatur. §. In fideicommiss. ff. de legatis 2. ibi: In fideicommissio quod familia relinquitur hi ad petitionem eius admitti possunt qui nominati sunt.* D. Valenc. Velazq. *consil. 113. num. 2. cum seqq.* D. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 4. num. 33.* Fularius. *de substit. q. 359. à n. 1.* D. Castill. *tom. 6. cap. 166. à n. 26.* Addent. *ad D. Molin. ubi supra.*

72 Y assi luego que murió el dicho Don Juan Bartolomé se le transfirió la posesion civil, y natural de el dicho mayorazgo, y bienes de que se compone, *secundum dispositionem legis 48. Tauri. ibi: Mandamos, que las cosas que son de mayorazgo, aora sean Villas y Fortalezas, ò de otra qualquier calidad que se an, muerto el tenedor de el mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possession, le traspasse la possession civil, y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en el.* Et *quam exornant Anton. Gomez, & ceteri tauristæ* D. Molin. *lib. 3. cap. 12. Et cap. 13.* D. Paz. *de Tenuta, cap. 1. à nu. 55. Et cap. 10. n. 20.* P. Molin. *de iustit. Et iur. disp. 637.* Gutierrez, *lib. 3. practic. q. 72. per tot.* D. Valenc. Velazq. *consil. 96. num. 1.* D. Castill. *tom. 5. controuers. cap. 91. nu. 48. in medio.* Mieres, *de maioratib. 3. p. q. 22. Et 24.* Noguera. *allegat. 28. nu. 40.* D. Sororç. *de iure Indiar. lib. 2. cap. 16. nu. 51.* y assi en quanto à este segundo mayorazgo, ni se puede dudar que la posesion civil y natural de el, y de sos bienes se transfirió en D. Agustin por muerte



muerte del dicho D. Iuan Bartolomé su tío, vltimo poseedor, ni que le toque, y pertenezca con sus frutos, y rentas, desde la muerte del susodicho.

73 A que se llega el que aun en caso que el llamamiēto tuviera alguna duda ( q̄ no la tiene, ni el q̄ el sucessor à quien toca sea D. Agustín ) bastara la declaracion del dicho D. Iuan Bartolomé, Mem. n. 195. y sus Comissarios que referimos sup. n. 13. y 26. en q̄ declarò ser su inmediato sucessor en dicho mayorazgo el dicho D. Agustín, como nieto de la dicha D. Iuana Maria, vt ex Bartol. Bald. Paul. Afflictis, Palac. Rub. Anton. Gomez, D. Covarrub. D. Padilla, & alijs probat D. Molina, de primogen. <sup>lib. I.</sup> cap. 8. n. 38. ibi: *Sed quamvis ultimus maioratus possessor non possit quidpiam ex his quæ eius institutor disposuit alterare, poterit tamen dubiam illius dispositionem interpretari designando in suo testamento illum quem arbitratur maioratus institutorem in eiusdem successione præferre voluisse eaque interpretatio si verisimilis sit à iudicibus sequenda, vel saltem summe considerata atque estimanda erit, &c. vbi Add. alios cummulant.*

### TERCERA PARTE.

*En que se funda, que siendo como es el mayorazgo principal perpetuo, y teniendo llamamiento los parientes de los Fundadores, no ha llegado el caso de la substitucion de el Colegio de la Compañia, y que D. Agustín es el legitimo sucessor de el, y en quien se transfirió la possession civil, y natural por muerte del dicho D. Iuan Bartolome, y que le toca con sus frutos, y rentas, sin que le pueda hazer competencia otro opositor alguno de los que han salido à el dicho mayorazgo.*

74 **E**L fundamento de la pretension de Don Agustín, en lo que mira à el mayorazgo principal, consiste. Lo vno, en que fuesse perpetuo, mientras huviesse parientes de los fundadores. Y lo otro, en que dichos parientes tengan llamamiēto, y en vno, y en otro caso no ha llegado el de la substitucion del Colegio de la Compañia de Iesus, y es el legitimo sucessor del

del



del dicho mayorazgo Don Agustín Palauesin.

75 Aunque consideramos, que sobre la perpetuidad del dicho mayorazgo para todos los de la familia de los fundadores, y que estos tienen llamamiento a él, se abra escrito muy por extenso por los Abogados de Don Blas de Reyna, y doña Gregoria de Velmonte su madre, de forma, que fuera escusado el tocar estos puntos, pues todo lo que en esto fundaren aproueche a D. Agustín; sin embargo con brevedad diremos alguna cosa en orden a ello.

76 Y en quanto a que dicho mayorazgo sea perpetuo, y por tal lo fundassen, è instituyessen Bartolome Veneroso, y lo aprouasse D. Iuan Pedro su sobrino (Casa 5.) se manifiesta de todo el contexto de dichas fundaciones; pues atendido el proemio de la disposicion, que es por donde se reconoce el animo, y voluntad de el que dispone, *l. final, ff. de heredib. instituend. l. fin. de testament. tutel. vbi DD. D. Molina, de primogenijs, lib. 1. cap. 5. à num. 1. D. Castillo, tom. 4. con trouers. cap. 47. per totum. Et tom. 6. cap. 144. num. 46. versic. Ex proemio. D. Valenç. Velazq. consil. 119. à n. 66. cum seqq. Add. ad D. Molin. vbi proxime, con otros que citan; la causa que movió a la dicha fundacion fue mirar por su familia, y conseruacion de ella, como se reconoce de la clausula que se refiere. Mem. num. 18. versic. Y aora, ibi: Y considerando los muchos, y grandes inconuenientes, que resultan de diuidirse las haziendas, y que por ello se destruyen, y pierden las familias, y por el contrario se conseruan, y ennoblezen por medio de la institucion de los mayorazgos, cuyos successores quedan con mayores obligaciones de seruir a Dios, y a sus Reyes, y de sustentare la honra de sus linages, siendo el arrimo de sus hermanos, y parientes pobres, &c. Que este es el motiuo principal de fundar los mayorazgos, vt notat D. Molin. vbi proxime, num. 1. ibi: Cupiens memoriam meam conseruare atque illam perpetuã efficere in omnibus primogenitis familia mea, vel quoniam ex maioratuũ institutione resultat familiarũ conseruatio, vel alia verba similia adiecerit postea que inter aliquos primogenitos ex sua familia procedentes speciales substitutiones faciat alienãdique prohibitiones adiciat, &c. D. Valenç. Velazq. cons. 185. num. 34. D. Castell. tom. 2. c. 22. num. 77.*



77 Y afsimilmo de aver procurado la vnion de los bienes, y que no se dividiesen para su conservacion, y que esto le motiuaua a la fundacion de dicho mayorazgo se manifiesta con toda evidencia, que quiso fuesse perpetuo, como se ajusta de la doctrina del señor Molin. vbi sup. *Et cap. 11. per totum*, y de la del señor Castill. *locis citatis, Et dict. tom. 6. cap. 159. à num. 1.*

78 Y se reconoce tambien de el grauamen de apellido, y armas, que nota, ipse D. Molin. *dict. cap. 5. num. 34. ibi: Sexta coniectura erit si testator grauauerit bonorum suorum successores, ut nomine propria familiae perpetuo denominari debeant insigniaque eiusdem familiae deferre, ex hoc namque nominis, Et armorum delationis grauamine, quod in Hispanorum maioratibus semper apponi consuevit perpetuus maioratus inducitur censeturque testator ea bona velle perpetuo inter eos, qui ex sua familia processerint iure primogenitura conseruare.* Y prosigue citando muchas autoridades. Add. ad D. Molin. *dict. num. 34. vbi alios cummulant.* A que se llegan la palabra *mayorazgo*, y la prohibicion de enagenacion que induzen mayorazgo perpetuo, vt latè notat D. Molin. *dict. lib. 1. cap. 4. Et 5.*

79 Y que los dichos Fundadores quisiesen que fuesse el dicho mayorazgo perpetuo, y sus bienes de vinculo, y mayorazgo, sujetos perpetuamente, y para siempre a restitucion entre sus parientes, mientras los huviessse, no se puede dudar, respecto de que ellos lo dixeron con toda claridad; pues Bartolome Venerolo en la dicha fundacion. *Mem. num. 25. dize ibi: Para los dichos efectos, y personas llamadas a este mayorazgo quiero, que los dichos bienes, y cada cosa, y parte de ellos sean perpetuamente vinculados, y sujetos a restitucion, y de mayorazgo indivisibles, è imprescriptibles, è inenagenables, Et c.* Y en el *num. 27. dize ibi: Item para la perpetuidad, y firmeza de dicho mayorazgo, Et c.*

80 Y el dicho Don Juan Pedro en la ratificacion de la dicha fundacion, aviendo dicho que aprueua, y ratifica la escritura de ella, otorgada por dicho Battolome Veneroso su tio, con todo lo en ella contenido. *Mem. nu. 50. prosigue, ibi: Para que queden perpetuamente vinculados, y de mayoraz-*  
go



go indivisibles, y sujetos à restitucion, è imprescriptibles, è in-  
 enagenables, &c. Y así sobre que el dicho mayorazgo se per-  
 petuò, y sus bienes sujetos à restitucion mientras huviere pa-  
 rientes de los fundadores, no puede aver la menor duda, ad  
 text. in l. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3. l. optimã,  
 C. de contrahend. & commit. stipul. l. continuus, §. cum ita, ff.  
 de verbor. oblig. cum vulgat. Pues mal pudieran ser los dichos  
 bienes de mayorazgo perpetuamente, y sujetos à restitucion,  
 si no huvieran de suceder todos los parientes de los Fundado-  
 res, y huviera de suceder el Colegio de la Compañia; pues en èl  
 cessara el dicho mayorazgo, y el ser los bienes de èl sujetos à  
 restitucion, cum venient ad manus mortuas, vt in simili no-  
 tat D. Lara, de annivers. & Capelan. lib. 1. cap. 19. à nu. 12. Y  
 cessaran los motiuos que hubo para la dicha fundacion, que  
 fueron la conseruacion de la familia, y del apellido, y armas  
 de Veneroso, socorro de los parientes, y demás que se expre-  
 saron, que se refieren supra à nu. 76.

Et eo ipso, que se funda mayorazgo, se entienden  
 llamados todos los de la familia ad eius perpetuitatem, vt as-  
 serit D. Molin. dict. cap. 4. num. 14. & probat D. Castell. tom. 2.  
 cap. 22. à num. 75. & tom. 6. cap. 143. §. unico, num. 6. en cuya  
 consideracion despues de los específicamente llamados a di-  
 cho mayorazgo, se hallan llamados suo ordine todos los de-  
 más parientes de dichos Fundadores, ex eo solum quod sit ma-  
 ioratus perpetuus, y por el configuiente siendo Don Agustin el  
 que se halla en la linea de la primogenitura, como descendiẽ  
 te legitimo de Iuan Veneroso, hermano del dicho Fundador,  
 y de la linea contentiua de el vltimo poseedor es el que debe  
 suceder en el dicho mayorazgo, y el legitimo sucesor de èl,  
 ad text. in l. cum ita legatur, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2.  
 cap. 1. de natura successionis feudi. D. Molin. de primog. lib.  
 3. cap. 4. num. 13. & 14. & cap. 6. nu. 30. Gutierr. lib. 3. practi-  
 car. quast. 67. à num. 17. & lib. 2. Canoniar. cap. 14. nu. 51.  
 Robles, de represent. lib. 3. cap. 4. nu. 9. D. Castell. tom. 5. cap.  
 93. nu. 5. versic. Octava conclusio. Representando la persona  
 del dicho Iuan Veneroso, su tercer abuelo, que si viviera avia  
 de suceder en el dicho mayorazgo, por la calidad de varon, y  
 mayor, de cuya linea fue el dicho D. Iuan Bartolome vltimo  
 pos-



posseedor, dict. cap. i. de natur. success. feud. ibi: Ad solos, & ad omnes qui ex hac linea sunt ex qua iste fuit, l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40. Taur. l. fin. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Molin. vbi proximè, & dict. lib. 3. cap. 8. nu. 17. D. Castell. vbi supr. versic. Inde, & consequenter. Guicerr. Canoniar. lib. 2. cap. 14. à nu. 48. præcipue, nu. 54. Addent. ad D. Molin. dict. lib. 3. cap. 4. nu. 13. & 14. vbi multos cumulant, & versic. Tandem regulam constituunt quod ratione linea, quis omnibus prætensores præferatur, etiam si sint proximiores in gradu. Con lo qual queda excludido D. Blas de Reyna, aunque descienda, como pretende de Gincta Veneroso. (Casa 4.)

82 Además, que en el caso presente D. Agustín tiene llamamiento literal, y expreso, como descendiente legitimo de Iuan Veneroso, hermano, y tío de los Fundadores, para lo qual se han de atender las dichas fundaciones, demás de las causales que en ellas se refieren; pues en las capitulaciones matrimoniales, que se refieren Memor. à num. 16. se pactò lo contenido. Mem. num. 17. ibi: *Y es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de maiorazgo en favor de los descendientes del dicho señor D. Iuan Pedro Veneroso, y à falta, de sus parientes por linea paterna.*

83 Y en la escritura de fundacion. Mem. nu. 18. el dicho Bartolome Veneroso dize, ibi: *Conque lo vno, y lo otro ha de ser vinculado, y bienes, y hazienda de mayorazgo en favor del dicho mi sobrino, y sus descendientes, y à falta de ellos en favor de los parientes míos, y suyos por parte de su padre, &c.*

84 Y en la clausula que se refiere Mem. num. 26. haze commemoracion de estos llamamientos, y los supone, pues aviendo mandado, que los sucesores de este mayorazgo viuan en esta Ciudad, y priuado à los que no lo huvieren continuado, ibi: *Y no queriendo hazerlo el proximo successor, se entienda, y corra esto mismo con los que despues se siguieren, y con las obras pias, y cosas que pienso llamar, y substituir, à falta de los parientes llamados, &c.*

85 Que estos sean llamamientos claros de parientes per se patent, que estèn in suo robore nulla dubitatio est; pues bastaran las capitulaciones matrimoniales sequito (vt sequitur)

sequitur



sequutum fuit) matrimonio, para que ni tacita, ni expressamēte se pudiesse alterar, ni revozar dicho llamamiento, *ad text. in l. perfecta donatio, C. de donat. qua sub modo, l. 17. § 44. Taur.* vbi omnes Tauristæ, & Regnicollæ, latè D. Castell. tom. 3. *controuers. cap. 10. per totum, D. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 2. à n. 16. § n. 18. idem D. Castell. tom. 6. cap. 119. à n. 12* Addentes ad D. Molin. *dict. nu. 18.* vbi multos congerunt, & affirmant, quod pacta, gravamina, & substitutiones quæ in capitibus matrimonialibus ponuntur, cum ipso matrimonio quodammodo confunduntur, & irrevocabiles efficiuntur, loqual prueba assimesmo Fontanel. *de pact. nuptial. clausul. 4. glos. 1. n. 10. § 19.*

86 Idem D. Castell. *dict. cap. 119. nu. 28.* ibi: *Remanet itaque quod dum sponsalia non dissoluntur, sed in eis contrahentes permanent, donatio quidem sola reuocari non potest, quia matrimonio ipsi coherent tamquam pars ipsius. Id quod Velazquez de Auendañ. in l. 44. Taur. glos. 16. num. 8. recte notauit, & deducunt etiam Martinus Monter à Cueva. *dict. decis. Regn. Aragon. 10. n. 7. Gerard. Mainard. decis. Tollosa 96. Petrus Fontanell. de pact. nupt. claus. 4. glos. 1. n. 17. atque ita, aut à toto contractu recedendum est, aut in toto permanendum, &c.* y esto no es solo respeto de los llamamientos, y substitutiones de los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, sino tambien de las substitutiones, y llamamientos de otras qualesquier personas, vt notat D. Castell. *num. 36. vbi proxime.**

87 D. Olea, *de cess. iurium, tit. 2. q. 7. n. 10. in quinta edit. ibi: Similiter, & fortior ratione, irrevocabilis erit donatio, vel melioratio facta certi matrimonij contemplatione, eo post modum contracto: nam sicut matrimonium indissolubile est, ita, & donatio perpetua esse debet quia est pars illius matrimonij, & cum eo confunditur.* Addent. ad D. Molin. *lib. 4. cap. 2. nu. 18. Donat. Anton. Marinis, variar. resolut. lib. 2. cap. 165. n. 7. Andreol. controuers. 155. num. 11. D. Larrea, alleg. 76. n. 2. D. Castell. *dict. cap. 119. nu. 28. Fontanell. *dict. glos. 1. n. 19. D. Francisc. Merl. *dict. controuers. 34. nu. 2. § 28. Noguier. alleg. 37. n. 26. Giurb. observat. 38. nu. 16. & ad consuetudin. Mesanens. cap. 1. glos. 8. n. 74. Barbos. voto 126.****



num. 102. exornat late Ferentil. ad Buratum. decis. 861. &c.  
mediante lo qual, aunque el dicho Bartolomé Venerolo  
quisiera revocar el llamamiento de parientes, ni lo pudiera ha-  
zer, ni aunque lo hiziera obrara efecto alguno la revocacion.

88 A que se llega el que el llamamiento de parientes  
nunca se revocò por Bartolomé Veneroso, pues atendido el  
llamamiento del Colegio de la Compañia solo en defecto de  
dichos parientes, y faltando todos le llama, así lo manifiestan  
sus palabras, que se refieren Memor. nu. 37. ibi: Y si lo que  
Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos  
mis sobrinos, y de las demás personas llamadas à los mayoraz-  
gos, que dexo instituidos en cabeça de D. Juan Pedro Venero-  
so, y de Pedro Veneroso mis sobrinos, conforme à lo dispuesto  
en este testamento, suceda en los dichos bienes enteramente, y  
en la hacienda toda de ambos mayorazgos, y en qualquiera  
de ellos de por sí, segun fueren faltando las personas llamadas  
el Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Gra-  
nada.

89 Notese que Don Juan Bartolomé allí no avia llama-  
do à mas personas que à D. Juán Pedro Veneroso (Casa 5.)  
Pedro Veneroso (Casa 6.) Pablo Veneroso (Casa 7.) y à Juan  
Estevan Chavarino (Casa 11.) sobrinos todos del susodicho,  
y que por tales los avia nombrado, y à sus parientes; pues sino  
avian precedido mas llamamientos que el de los quatro sobri-  
nos, y el de los parientes de dicho Fundador, las palabras: **Y**  
**DEMAS PERSONAS LLAMADAS**, sobre què per-  
sonas apelan? precise apelan sobre el llamamiento de parien-  
tes que dexava hecho, y personas que en él se comprehenden,  
que son todas las de la familia; ergo sequitur que los parien-  
tes habent in suo robore suam vocationem, anterior à el lla-  
mamiento del Colegio de la Compañia, pues Bartolomé Ve-  
neroso no solo no le revocò, que esto fuera bastante para que  
illa vocatio in suo robore permaneret, ad text. in l. sancimus,  
C. de testam. ibi: *Siquidem nulla innovatio, vel contraria*  
*voluntas testatoris apparuerit hoc esse firmum. Quod non mu-*  
*tatur quare stare prohibetur? l. precipimus, §. fin. C. de appell.*  
Anton. Gom. in l. 3. Taur. num. 58. in fin. D. Valenc. Velazq.  
cons. 160. à num. 48. cum seqq. fino que quedò ratificado ex-  
pressa-



pressamente, y preferidos los parientes al dicho Colegio.

90 El Colegio de la Compañia se vale tambien de la clausula del codicilo que otorgò Bartolomè Veneroso en 3. de Abril del año de 608. que se refiere Memor. num. 48. donde aviendo hecho mencion de tener llamados en el mayorazgo à D. Iuan Pedro, Pedro, y Pablo Veneroso, y à Iuan Estevan Chavarino sus sobrinos, y sus descendientes; y que despues tiene llamado à el dicho Colegio, como mas largamente se contiene en el dicho testamento; prosigue, *ibi*: *Aora alterando la dicha disposicion, ordeno, y mando, que à falta de los dichos D. Iuan, y Pedro Veneroso, y D. Pablo Veneroso mis sobrinos, y sus descendientes, suceda en el dicho mayorazgo Alexandro Chavarino mi sobrino, y sus hijos, y descendientes, y despues de èl, y de ellos, suceda Iuan Estevan Chavarino su hermano, y mi sobrino, y sus descendientes, y à falta de todos ellos, suceda el Colegio de la Compañia de Iesus, como en el dicho testamento se ordena, quo in casu solum attenditur ad dispositionem testamenti, vt late probat Pareja, de instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. à n. 12. precipue à n. 16. & n. 23.*

91 Pues de donde quiere el dicho Colegio, mediante esta clausula, inducir su llamamiento con prelacion a los parientes de Bartolomè Veneroso, y Don Iuan Pedro Veneroso? porque aqui solo se añadió, y aumentò el llamamiento de Alexandro Chavarino, y sus descendientes, prefiriendole a Iuan Estevan Chavarino su hermano; y esto es lo que se tratò en esta clausula, y en lo que hubo alteracion, respecto de lo dispuesto en el testamento, y no otra cosa, y assi solo en quanto à esto obra la dicha clausula, *argum. text. in l. Age cum Geminiano, l. si decreta, C. de transact. l. in ageris, ff. de acquirendo rerum domin. D. Valenc. Velazq. cons. 133. à nu. 27. cum seqq. omnino videndus.*

92 Además de que si quiere de la dicha clausula inducir revocacion del llamamiento de parientes, esta deba ser clara, y la debe probar con toda evidencia, & alias non presumitur, *text. in l. eum qui 12. ff. de probationib. ibi: Eum qui voluntatem mutat am dicit probare hoc debere, cap. cum quis, de probationibus, cap. maiores, de Baptismo, D. Valenc. Velazq. cum alijs, cons. 151. à n. 42.*



81  
93 Y del mismo hecho de aver alterado solo en quãto al llamamiento de Iuan Estevan Chavarino, fue visto dexar en su fuerça, y vigor los demàs llamamientos, *l. si tribunus, §. 1. ff. de militar. testam. vbi Baldus, & in l. edicto, C. de edict. Divi Adrian. Tollen. num. 14. Ioan. Monach. in cap. statutũ, de rescript. in 6. n. 5. DD. in l. legata inutiliter, ff. de leg. 1. Roland. à Valle, conf. 31. à n. 21. D. Valenç. Velazq. d. conf. 151. à n. 40.*

94 Y lo que excluye toda controversia es, que como consta de la clausula referida supr. num. 90. in finalibus verbis, *ibi: Y à falta de todos ellos suceda el Colegio de la Compañia de Iesus, como en el dicho testamento se ordena.* Si el llamamiento que por el testamento tiene el Colegio es despues de los parientes, como dexamos fundado sup. à num. Luego en virtud de dicho codicilo no puede pretender preferirse à los parientes que tienen anterior llamamiento.

95 Además, que en qualquier acontecimiento, y aun quando sine præiudicio veritatis se pudiera considerar animo de revocar el llamamiento *de parientes*, no pudiera hazerlo el dicho Bartolomè Veneroso, ni huviera quedado revocado, antes si estuviera como està en su fuerça, y vigor, ex auctoritatibus sup. num. 85. cum seqq.

96 Y lo que dexa la materia sin duda es, que siendo los bienes de que se compone dicho mayorazgo de D. Iuan Pedro (Casa 5.) que heredò de Francisco Veneroso su padre, como refiere Memor. n. 16. Bartolomè Veneroso no tuvo mas facultad para la disposicion de ellos que la que D. Iuan Pedro le diò en la escritura de capitulaciones matrimoniales, de que se haze mencion Memor. dicto n. 16. donde en el num. 17. se dice, *ibi: Y es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes del dicho señor D. Iuan Pedro Veneroso, y à falta, de sus parientes por linea paterna, segun, y de la forma que se declara en la escritura que se ha de hazer de dicho mayorazgo, el qual se ha de hazer con las fuerças, y firmezas que à el dicho Bartolomè Veneroso pareciere.*

97 Y en virtud de esta, solo pudo llamar algunos parientes de dicho Don Iuan Pedro, y suyos nominatim, para que

que



que estos fuesen preferidos, porque nomine colectivo de parientes, ya estaban todos llamados, por ser limitada la fundacion à favor de dicho D. Iuan Pedro, y sus descendientes, y parientes por linea paterna, en cuya consideracion qualquier llamamiento que hiziese vltra de los parientes fue nulo ipso iure, como hecho sine mandato, & facultate, excediēdo la que tenia, *ad text. in l. diligenter, ff. mandati, ibi: Diligenter fines mandati custodiendi sunt nam qui excessit aliud quid facere videtur, l. si itaque, ff. de iure iurando, ibi: Aliud fecit quam quod mandatum est, l. 19. tit. 5. part. 3. D. Castell. tom. 4. cap. 36. n. 36. D. Valenç. Velazq. consil. 73. n. 48. D. Salgad. de Regia protect. 4. p. cap. 3. à n. 38. Et cap. 6. nu. 3. D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 4. n. 50.*

98 Y reconociendo esto mesmo en la escritura de fundacion de dicho mayorazgo el dicho Bartolomè Veneroso, se arreglò al dicho poder, y facultad, y solo llamò à los parientes, prefiriendo algunos, y llamandoles nominatim, dexando el llamamiento generico de parientes para los demàs en su fuerça, y vigor. *D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 4. num. 33. vbi Addentes multos congerunt, & rationem reddunt.*

99 Y aunq̄ referuò en la dicha escritura facultad para nòbrar otros sucesores à falta de los tres sobrinos q̄ dexaua llamados, no se le diò facultad para semejante reserva, y avie do executado la dicha facultad, y poder, y otorgado la dicha escritura de fundacion, quedò extinguida, y acabada, *ad text. Bobes, §. hoc sermone, ff. de verbor. signif. D. Perez de Lara, de annivers. Et Capellan. lib. 1. cap. 3. à num. 1. D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 37. D. Paz, de tenut. cap. 34. nu. 65. Addent. ad D. Molin. vbi proximè.*

100 Además, que en caso que pudiera hazer dicha reserva, esta avia de ser intra limites facultatis, idest para poder hazer otros llamamientos especificos de algunos de los parientes en la misma forma que lo avia hecho con los sobrinos que llamò nominatim. Y solo en esta forma, y para este fin pudiera obrar la reserva, y no para mas, segun lo que queda fundado *supra nu. 97.* Y assi el llamamiento hecho en el testamento de Bartolome Veneroso a el Colegio de la Compañia, y obras pias, y el que se refiere en su codicilo, no son de cõ



sequencia, ni obrá efecto alguno, ex prædictis auctoritatibus.  
101 Valdrafese tambien el Colegio de la Compañia de la aprouacion de D. Iuan Pedro, que se refiere en el Mem. *nu.* 45. en la escritura de transaccion que se otorgò entre el susodicho, y Bartolome Veneroso su tio en 26. de Março del año de 608. en que entre otras cosas dize, que consiente el mayorazgo hecho por el dicho Bartolome Veneroso, conque à falta de Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes sea llamado Alexandro Chauarino, y los suyos, y à falta los que nombrare el dicho Bartolome Veneroso, ò los que huviere nombrado.

102 Y assimismo de la que hizo por la escritura que otorgò en 30. de Março de 1609. en virtud de Real Facultad, que se refiere Mem. *nu.* 50. en que dize à visto la escritura de mayorazgo que le fue leida, y que conformandose con la escritura de concierto, ò transaccion, y cumpliendo con la de capitulaciones matrimoniales, y con la voluntad del Bartolome Veneroso, que resulta de todas las dichas escrituras, y usando de la dicha Real Facultad otorga, que aceta, y consiente la dicha escritura de mayorazgo hecha en su fauor por el dicho su tio, conque à falta de los llamados en dicho mayorazgo, y escritura de concierto han de suceder los que à nombrado por su testamento, y codicilo, y en otra manera el dicho Bartolome Veneroso su tio, y que por la presente, y en virtud de la dicha facultad haze, y funda en si, y en sus descendientes, y en los otros llamados segun que sea dicho otro tal mayorazgo, &c. Y prosigue diziendo, que los bienes de dicho mayorazgo sean inenagenables, y sujetos à restitution, y que no se puedan vender, ni enagenar segun, y como se contiene en la dicha escritura de mayorazgo de suso incorporada, por la qual, y esta me obliga de estar, y passar, y por la de dicho concierto, y de las guardar, y cumplir. &c. Y se obliga à no las reuocar, ni reclamar, y q̄ si lo hiziere no sea oido, y prosigue, ibi: Y por el mismo caso el dicho mayorazgo, y escritura de concierto quedan ratificadas, y aprouadas, y en mayor firmeza, &c.

103 Bien consideradas estas aprouaciones solo fueron del mayorazgo que por la escritura de 26. de Febrero de 608. fundò Bartolome Veneroso en execucion de las capitula-

la-



laciones matrimoniales, y llamamientos que en ella avia hecho, y de la escritura de transaccion que se refiere. Mem. nu. 45. y por estas no tiene llamamiento el dicho Colegio, como de ellas consta; y aunque en la de transaccion dize confiere el mayorazgo hecho por su tio, conque a falta de Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes sea llamado *Alexandro Chauarino*, y los suyos, y a falta los que nombrare el dicho señor *Bartolome Veneroso*, o los que huviere nombrado, esto solo puede entenderse de parientes de vno, y otro, dandoles prelación en virtud de el llamamiento especifico, que es lo que obra, quia ex speciali vocatione colligitur maior affectio, argum. text. in *l. cum ita legatur, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2.* *Fuffar. de substit. quest. 359. à num. 1. l. heredes mei, §. fin. ff. ad Trebelianum.* *D. Castell. tom. 6. cap. 166. nu. 26.* *Addent. ad D. Molin. cap. 4. nu. 33. lib. 1.*

104 Mas no de otra especie, como lo son las obras pias, y dicho Colegio, y en quien no concurre la calidad de parientes, que concurría en los llamados en la dicha fundacion, y llamamiento que hizo el dicho *D. Juan Pedro*, y a quienes tuvo afecto, y en esta forma se ha de considerar el dicho consentimiento, y aprobacion. *Bartol. in l. Seia, §. Caio, ff. de fundo instruct. num. 1.* *Franciscus de Aretio. conf. 1. nu. 5.* *Iasson. in l. qui filiabus, ff. de legat. 1. colum. 1. D. Valenc. Velazq. conf. 113. à nu. 44.*

105 Mirando. Lo vno, a los motivos que tuvieron, y especificaron assi en las capitulaciones matrimoniales, como en la escritura de fundacion, y su proemio, que dexamos notado supra num. 76. Y lo otro, a que si se diera lugar a lo contrario se figurara vn absurdo, q̄ era pensar que tuvo mas afecto a el Colegio, y obras pias que a los suyos, contra lo dispuesto por el texto, in *l. cum avus, ff. de condit. & demonstr. l. cum acutissimi, C. de fideicommiss. ibi: Ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponeere.* *Gotofred. in glos. litera G. vbi hoc extendit, etiam quando opus pium substitutum est, l. generaliter, C. de instit. & substitut. cap. fin. 17. quest. 4. vbi refertur dictum Divi Augustini, Anton. Gom. in l. 8. Taur. num. 4.*

106 Y lo otro, que cum hac Collegij vocatione tota dis-



dispositio tam maturo, & præmeditato consilio ad effectum producta corrueret, quod non est cogitandum, neque demente disponentis, & facultatem concedentis præsumendum, argum. text. in l. si quando 35. C. de inoffic. testam. ibi: Neque enim credendum est Romanum Principem qui iura tuetur huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigilijs excogitatam, atque inuentam velle euerti. Los quales absurdos, y otros que se pudieran ponderar, ceslan cõsiderandose el llamamiento del Colegio, y obras pias para despues de acabados los parientes.

107 Y en conclusion el dicho Don Iuan Pedro lo que aprouò, y se obligò à observar, y guardar fue la escritura de fundaciõ de mayorazgo, y la de transacciõ q̄ viò para la ratificacion, como referimos supr. n. 101. y 102. y assi a estas se extiende la aprouacion, y no a mas, ad text. in l. age cum geminiano, l. si de certa, C. de transactionibus. l. in agris, ff. de adquirend. rer. domin. Escobar, de ratiocin. cap. 40. à n. 21.

108 Y no viò el testamento, ni codicilo de Bartolome Veneroso, y assi, ni pudo caer sobre ellos transaccion, ni se estendiò à lo contenido en ellos, ad text. in l. de his, ff. de transact. latè Valeron, de transact. tit. 3. quest. 4. per tot. vbi omnes de materia tractantes cumulat, § nu. 6. asserit, quod transactio ad incogitata non extenditur, & idem asserit multis relatis, tir. 5. q. 2. à nu. 1. cum seqq.

109 Y finalmente, ni D. Iuan Pedro, ni Bartolome Veneroso pudieron alterar el llamamiento de parientes hecho en las capitulaciones matrimoniales, por el qual se adquiriò derecho à todos los parientes suo ordine, como notamos supra nu. 85. & probat cum multis D. Olea, de cess. iuriũ, tit. 2. quest. 7. nu. 10. vbi asserit quod etiam accedente consensu donantis, & donatarij donatio facta contemplatione matrimonij non potest reuocari, ex l. 17. § 44. Taur. Hermos. in l. 3. tit. 4. part. 5. glos. 1. nu. 42. & in l. 7. glos. 4. nu. 16. Addent. ad D. Molin. lib. 4. cap. 2. nu. 18. D. Castell. tom. 6. cap. 119. num. 28. conque por todos medios queda excluida la pretension de el dicho Colegio, y obras pias, por lo menos mientras huviere parientes de los Fundadores, y por el consiguiente queda justificado, que el sucessor de dicho mayorazgo lo es el dicho

Don



Don Agustin, sin que le pueda hazer competencia, ni el dicho D. Blas de Reyna.

110 Aviéndose alegado mas de la justicia por D. Agustin, pretendió, que no solo le tocava el segundo mayorazgo, sino tambien el primero, por las razones referidas. A esto se respondió llanamente por parte de D. Blas de Reyna, y su madre, y por el Colegio, oponiendo, y alegando lo mesmo que tienen alegado. Y la parte de el dicho D. Blas por vn otro si pidió que el pleyto se determinasse con los que estava sustanciado, atento a ser D. Agustin tercero excluyente, como si por esso no estuviera sustanciado tambien con D. Agustin, y en estado de determinarse con él, pues demás de que dicho pedimento se hizo en continuacion de los que tenia hechos, y valiéndose de los mesmos alegatos, y de los mesmos autos, è instrumentos en que esta patente su derecho, sin tratar de probarlo aliunde, pues la question que ay en el tercero excluyente, à distincion del coadiubante, es, si el excluyente puede ofrecerse à probar, y se ha de suspender la determinacion de el pleyto con los que està sustanciado, hasta que el tercero aya sustanciado, y justificado su oposicion, y la opinion comun es la que refiere, y sigue Pareja con muchos, *de instrument. edit. tit. 6. resol. 3. à n. 127.* que es que se ha de oír al tercero excluyente, y suspenderse la determinacion, hasta sustanciarse con él; mas esto se entiende quando el tercero se ofrece a probar, y pide termino para ello, porque esto es à su favor, mas quando ex ipsismet actis incontinenti docet de suo iure, como acaece en D. Agustin, no queriendo valerse de otra prueba, se ha de determinar tambien con él, y assi se colige de todos los DD. que tratan de la materia, y refiere Pareja vbi proxime, & in simili probat D. Covarr. *practic. cap. 23. num. fin. ibi: Hinc etiam fit, ut ille contra quem mandat a est executioni sententia lata super instrumenti publici executione, admittatur ad probationem si ea uti velit, &c.*

111 Y constando de los autos el derecho de D. Agustin, bastarale la clausula *peto iustitiam* para que se determinara à su favor, aunque especificamente no huviera pedido dicho mayorazgo, vt loquendo de hac clausula notat Barbof. *de clausul. claus. 76. n. 8. & 9.* lo qual corre sin ninguna duda en

L este



505  
111  
este Tribunal en que se determina atentá veritate; y sin atender à apices, ni solemnidades, quando no es defecto de citacion, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. vbi late Acebed.

112 D. Iuan Matias Chavarino pretende la sucesiõ del mazorazgo principal, y esta pretension queda excluida, lo primero, con que Iuan Baptista Chavarino (Casa 23.) à quien dà por padre, no fue hijo de Alexandro Chavarino (Casa 12.) sino de Iuan de Molina, y D. Melchora de los Reyes su muger, y así se presume por derecho, l. milles, §. Defuncto, ff. ad leg. Iul. de adulter. Garcia, de nobil. glos. 20. nu. 9. Escobar, de puritate, 1. p. q. 16. §. 4. à n. 18. Barbol. voto 22. n. 4. Et omnino videndus qui multos cumulat, como consta de la fee de Bautismo del susodicho, Memor. n. 133, y del testamento de la dicha D. Melchora en que lo declara por su hijo, y del dicho Iuã de Molina su marido, Mem. n. 134. y por la escritura q̄ entre dicho Iuã Baptista de Molina, y sus hermanos se otorgò en q̄ dividieron entre si los bienes de los dichos Iuan de Molina, y D. Melchora de los Reyes, como hijos legitimos, y herederos de los susodichos, por losquales instrumētos se prueba la filiaciõ del dicho Iuan Baptista de Molina, respeto de los dichos sus padres, vt probatum relinquimus supr. n. 30 y corre sin duda en la filiacion legitima, a quien assiste la presuncion de derecho, siendo nacido dicho Iuan Baptista, constante el matrimonio entre Iuan de Molina, y D. Melchora de los Reyes su legitima muger, ex late traditis ab Escobar, de puritat. 1. p. q. 16. §. 4. à n. 18. vbi multos congerit, quos, & alios omittimus brevitatis causa. Y aunque se quiso suponer vna ausencia del Iuan de Molina para que en ella se engendrase el dicho Iuan Baptista, por la comission que se refiere Mem. n. 132. de ella misma le excluye su pretension, pues la comission suena despachada en 10. de Diziembre de 599. y ya estava nacido dicho Iuan Baptista, pues se bautiçò en 26. de Oçtubre del año antecedente de 598. consta de la fe de Bautismo, Mem. n. 133.

113 Sin que pueda ser de consecuencia qualquier reconocimiento de Alexandro Chavarino (Casa 12.) pues demás de que la ley 11. de Toro solo habla in filijs naturalibus, aun en estos quando versatur præiudicium tertij recognitio non probat, nisi alias filiatio probetur, vt cum multis affirmat D.

D.



D. Castell. tom. 6. cap. 125. à n. 12. y en nuestro termino Barb. d. voto 22. n. 5.

114 Y aunque sine præiudicio veritatis fuera el dicho Juan Baptista hijo adulterino del dicho Alexandro Chavarino, todavia no pudiera obtener la sucession de dicho mayorazgo, por estar excluido por la fundacion; y aunque tuvo legitimacion de su Magestad, esta solo fue para gozar de la nobleza, y otros honores, y poder heredar los bienes de sus padres, ex sua voluntate, mas no para perjudicar à los llamados, y que tenian derecho adquirido à dicho mayorazgo, ex late adductis à D. Larrea, decis. 8. per tot. y assi queda excluida la pretension del dicho D. Juan Matias Chavarino.

#### QVARTA Y VLTIMA PARTE.

*En que se excluye la pretension del Fiscal de su Magestad, y se proponen las causas que ay para que se repelan, y quiten, tilden, y borren los alegatos y articulos hechos por parte de D.*

*Blas de Reyna y Doña Gregoria de Belmonte su madre, contra la legitimidad de Don*

*Agustin Palavesin.*

115 **E**L Fiscal de su Magestad pretende que Don Agustin por no ser natural de estos Reynos, no ha de suceder en estos mayorazgos, y que se han de aplicar los frutos à la Real Corona, ò que se ha de declarar aver llegado el caso de la fundacion de las obras pias; y en quanto à lo vno, y otro satisface con facilidad, pues en lo q̄ mira à q̄ aya llegado el caso de las obras pias, esta respondido bastantemēte en la segunda parte en quanto al segundo mayorazgo; y en la tercera en quanto al principal, y que no llega el caso de las obras pias mientras huviere parientes de los Fundadores.

116 Y en quanto a que aviendo de suceder D. Agustin, se ayan de aplicar los frutos al Real Fisco, no se alcança por donde, pues en lo que mira a las fundaciones, solo se manda que el successor viva en esta Ciudad; y en quanto à esto cumple D. Agustin, pues vive en ella animo permanendi.

117 Y en lo que mira à que los que no son naturales de



de estos Reynos, no puedan gozar bienes, y rentas en ellos, no ay prohibicion alguna, y solo hallo las leyes 1. & 2. del tit. 10. lib. 5. Recop. en que ordena, que no se pueda enagenar, ni donar Señorío de Villa, ni Lugar, ni jurisdiccion civil, y criminal à ningon Estrangero del Reyno por su Magestad, ni por otro natural de él, ni se puedan vender, dar, trocar, ni cambiar Villas, ni Lugares, Castillos, tierras, ni heredamientos, ni Islas de estos Reynos à Rey, ni à Señor, ni à otra persona Estrangera de fuera de ellos, vt videre est per prædictas leges, y no siendo los bienes de que se componen dichos mayorazgos de esta calidad, ni concurriendo en su fundacion las circunstancias que motivaron la promulgacion de dichas leyes, y aviendose de gozar en estos Reynos las rentas de dichos mayorazgos, no obstan las dichas leyes al dicho D. Agustín, y en esta forma los mas de los sucesores, y llamados en dichos mayorazgos han sido naturales de Genova, y assi en quanto à esto parece es excusado el cansar à los señores Iuezes.

118 Y aunque el mayorazgo principal contiene en sí la vara de Alguacil mayor de esta Real Chancilleria, y que se quiere dar à entender, que por ser dignidad, esta no se pueda obtener por Estrangeros, sino que han de ser naturales de estos Reynos, tampoco hallo semejante prohibicion, pues aunque por diferentes leyes del tit. 3. lib. 1. Recop. que es de los Prelados, y Clerigos, y sus Beneficios, y libertades, y calidades que han de tener para ser naturales de estos Reynos, y tener Beneficios en ellos, está mandado, que los Estrangeros no obtengan en estos Reynos Beneficios, y Dignidades, estas son Eclesiasticas, y Beneficios Eclesiasticos, y rentas de ellos, y no hablan de otras algunas, como se reconoce de el contexto de las dichas leyes y de todo el dicho titulo, y las que prohiben que se den cartas de naturaleza, es para obtener dichas rētas, y no otras; y assi no obsta el que sea dignidad la dicha vara para que la pueda obtener D. Agustín.

119 Sin que sea de consecuencia el que por el Mem. n. 213. se ha de entender, que Bartolomé Veneroso al tiempo que obtuvo la dicha vara, y su titulo fue pacto con su Magestad de que se avia de dar la naturaleza à D. Iuan Pedro Veneroso su sobrino en estos Reynos, para poder obtener en ellos

ofi



oficios, y dignidades, y que esta se concediesse, porque esto mirò a otros oficios, y dignidades, mas no a dicha vara, y assi no se explicò que la naturaleza era para obtenerla, además, que quando fuera circunstancia precisa, obtuviera el dicho Don Agustín, de su Magestad, la dicha naturaleza, y assi queda excluida la pretension del Fiscal de su Magestad.

120 La parte de Doña Gregoria de Belmonte, y Don Blas de Reyna su hijo, para excluir a D. Agustín, alegaron que era expurio, hijo de vn Clerigo, Sacerdote, y assi lo articulò en la sexta pregunta de su interrogatorio, aunque no probò cosa alguna, como notamos *l. p. in fine*, que esto, siendo incierto, como lo es, sea injuria grave no se puede dudar. *l. itē apud Labeonem, §. Generaliter, l. Prator edixit, §. Atroce, ff. de iniurijs, l. unica, C. de famosis libelis, l. tertia, tit. 9. p. 7. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 6. n. 1. Acebed. in Rubric. tit. 10 lib. 8. Recop. que es el de las injurias, n. 21. D. Lorenç. Matth. controu. 74. n. 6. Et per tot.* y en terminos de dezirle a vno que es espurio, ò incestuoso, es la Glosa *in l. turpia legata, ff. de legat. 1. & ibi DD. & notat Acebed. in leg. 2. dict. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 22. ibi: Ex quo deducitur quod si alicui dicatur tu es spurius, vel incestuosus potest agere actione iniuriarum, quia ista verba sunt infamatoria, &c.*

121 Que pena corresponda a semejantes injurias, y libelos, ya lo dize la ley *unica, C. de famosis libelis*, y la dicha ley *3. tit. 9. p. 7.* y Anton. Gom. *ubi sup.* & ibi Ayllon, D. Lorēç. Matth. *controu. 74. per tot.*

122 Mas aqui solo tratamos de que se testen, y borren los dichos alegatos, y articulo, y que no quede permanente semejante injuria contra el credito, y legitimidad de D. Agustín, y su posteridad, que tan justificada esta por todo el discurso de la primera parte, en conformidad de lo dispuesto por el *text. in l. constitutionibus 37. ff. de iniurijs*, ibi: *Constitutionibus principalibus cavetur ea qua infamandi alterius causa in monumenta publica posita sunt toli de medio; dict. l. unic. C. de famos. libel. ibi: Si quis famosum libellum, siue domi, siue, in publico, vel quocumque loco ignarus repererit, aut corrupat priusquam alter inueniat, aut nulli confiteatur intentū; si verò non statim easdem cartillas, vel corruperit, vel igni*

M con-



consumpserit, &c. dict. l. 3. tit. 9. p. 7. ibi: E aun tuuieron por bien, è mandaron, que aquel que primeramente fallare tal escritura como està, que la rompa luego, è no la muestre à ningun home, &c.

123 Esto, porque de lo contrario quedará vn libelo infamatorio contra D. Agustin, y sus descendientes para siempre, mientras permanecieren los autos de este pleyto, como advierte el señor Rey D. Alonso in dict. l. 3. tit. 9. p. 7. in fine, ibi: Porque el mal que los homes dizen unos de otros por escritos, ò por rimas es peor, que aquel que dizen de otra guisa, porque dura la remembrança para siempre si la escritura no se pierde, &c. y así la pretension de D. Agustin, en orden à que se borren, y tilden los alegatos, y articulos, corre con toda justificacion.

Quibus espera D. Agustin de Palavesin y Veneroso se declare tocarle, y pertenecerle los dichos mayorazgos con sus frutos, y rentas, desde la muerte del dicho D. Iuan Bartolomé Veneroso, y que se borren, y tilden los dichos alegatos, y articulos. Salva in omnibus T. S. D. C.

Lic. D. Sebastian Lopez  
Ballesteros.